



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PL-0013 Reguladora del estatuto de las personas que ocupan cargos públicos y buen gobierno.

Página 1



PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PL-0013 *Reguladora del estatuto de las personas que ocupan cargos públicos y buen gobierno.*
(Registro de entrada núm. 2558, de 7/3/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 15 de marzo de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Reguladora del estatuto de las personas que ocupan cargos públicos y buen gobierno.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y documentación complementaria, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 15 de marzo de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN CARGOS PÚBLICOS Y BUEN GOBIERNO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Determinación del sector público autonómico.
- Artículo 3.- Cargos públicos.
- Artículo 4.- Catálogo de entidades y cargos públicos.
- Artículo 5.- Excepciones a la aplicación de la ley.

TÍTULO II. ESTATUTO DE LOS CARGOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I. NOMBRAMIENTO Y CESE

Sección 1.ª - Nombramiento de cargos públicos.

- Artículo 6.- Idoneidad para el nombramiento.
- Artículo 7.- Requisitos de honorabilidad.
- Artículo 8.- Requisitos de formación y experiencia.
- Artículo 9.- Declaración responsable.
- Artículo 10.- Informe previo de las propuestas de nombramiento.
- Artículo 11.- Nombramiento para el ejercicio de cargos públicos.
- Artículo 12.- Publicidad de los méritos de las personas nombradas.
- Artículo 13.- Comunicación de los nombramientos en el sector público autonómico.
- Artículo 14.- Información y asesoramiento del régimen jurídico previsto en esta ley.

Sección 2.ª - Cese de cargos públicos.

- Artículo 15.- Cese de cargos públicos.
- Artículo 16.- Compensación y cotización tras el cese.
- Artículo 17.- Indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección.

CAPÍTULO II. EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO

- Artículo 18.- Inicio y desarrollo de las funciones del cargo público.
- Artículo 19.- Régimen de dedicación.
- Artículo 20.- Derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades.
- Artículo 21.- Régimen retributivo.
- Artículo 22.- Régimen de protección social.

CAPÍTULO III. CONFLICTOS DE INTERESES E INCOMPATIBILIDADES

Sección 1.ª - Conflictos de intereses.

- Artículo 23.- Definición de conflicto de intereses.
- Artículo 24.- Definición de intereses personales.
- Artículo 25.- Detección previa de conflictos de intereses.
- Artículo 26.- Deber de abstención.
- Artículo 27.- Inhibición y recusación.
- Artículo 28.- Abstención e inhibición en la representación de las entidades del sector público.

Sección 2.ª - Régimen de incompatibilidades y limitaciones durante el ejercicio del cargo.

- Artículo 29.- Incompatibilidades de las personas que ocupan cargos públicos.
- Artículo 30.- Declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad.
- Artículo 31.- Alcance de la incompatibilidad.
- Artículo 32.- Compatibilidad con actividad representativa.
- Artículo 33.- Compatibilidad con actividades públicas.
- Artículo 34.- Compatibilidad con actividades privadas.
- Artículo 35.- Compatibilidad con la docencia universitaria.
- Artículo 36.- Compatibilidad con la formación de personal del sector público.
- Artículo 37.- Limitaciones en participaciones societarias.
- Artículo 38.- Limitaciones de concurrencia a procesos selectivos.
- Artículo 39.- Control y gestión de valores y activos financieros y prohibición de la tenencia de fondos en paraísos fiscales.

- Artículo 40.- Regalos, obsequios y donaciones a cargos públicos.

Sección 3.ª - Régimen de incompatibilidades y limitaciones posteriores al cese.

- Artículo 41.- Actividades incompatibles con posterioridad al cese.
- Artículo 42.- Reincorporación a entidades privadas.

Artículo 43.- Declaración de actividades posteriores al cese.

Artículo 44.- Examen y decisión de la compatibilidad de las actividades posteriores al cese.

Artículo 45.- Otras limitaciones posteriores al cese.

Sección 4.ª - Procedimientos y órganos competentes.

Artículo 46.- Procedimientos en materia de incompatibilidades.

Artículo 47.- Órganos competentes.

Artículo 48.- Autorizaciones y resoluciones de compatibilidad.

Artículo 49.- Comunicaciones previas al inicio de actividades.

Sección 5.ª - Responsabilidad por incumplimiento.

Artículo 50.- Responsabilidad por incumplimiento del régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades.

CAPÍTULO IV. TRANSPARENCIA DE ACTIVIDADES, INTERESES Y PATRIMONIO

Sección 1.ª - Disposición general.

Artículo 51.- Transparencia de actividades, intereses y patrimonio.

Sección 2.ª - Declaraciones de actividades, intereses y patrimonio.

Artículo 52.- Declaración de actividades e intereses.

Artículo 53.- Declaración de bienes y derechos patrimoniales.

Artículo 54.- Plazo y forma de presentación de las declaraciones.

Sección 3.ª - Registros de intereses de cargos públicos.

Artículo 55.- Registros electrónicos de intereses de cargos públicos.

Artículo 56.- Dependencia y órgano responsable de los registros de intereses.

Artículo 57.- Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos.

Artículo 58.- Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos.

Artículo 59.- Organización y funcionamiento de los registros.

Sección 4.ª - Medidas complementarias.

Artículo 60.- Publicidad de las declaraciones.

Artículo 61.- Seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 62.- Publicación del Informe de cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 63.- Examen de la situación patrimonial al finalizar el mandato.

CAPÍTULO V. GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 64.- Órgano de gestión y control: Oficina de Intereses de Cargos Públicos.

Artículo 65.- Denuncias o comunicaciones de irregularidades o incumplimientos.

CAPÍTULO VI. FISCALIZACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo 66.- Información a rendir al Parlamento de Canarias.

TÍTULO III. BUEN GOBIERNO

Artículo 67.- Principios de buen gobierno.

Artículo 68.- Principios de actuación y conducta.

Artículo 69.- Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos.

Artículo 70.- Informe anual de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de Cargos Públicos.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- Régimen de responsabilidades de cargos públicos.

Artículo 72.- Normas de procedimiento y de órganos competentes.

Artículo 73.- Otras responsabilidades.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CONFLICTOS DE INTERESES E INCOMPATIBILIDADES

Sección 1.ª - Infracciones.

Artículo 74.- Infracciones muy graves.

Artículo 75.- Infracciones graves.

Artículo 76.- Infracciones leves.

Artículo 77.- Prescripción de infracciones.

Sección 2.ª - Régimen sancionador.

Artículo 78.- Sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 79.- Sanciones por infracciones graves.

Artículo 80.- Sanciones por infracciones leves.

Artículo 81.- Imposibilidad de nombramiento como cargos públicos.

Artículo 82.- Criterios de graduación.

Artículo 83.- Prescripción de sanciones.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 84.- Órganos competentes.

Artículo 85.- Información previa al procedimiento sancionador.

Artículo 86.- Medidas de carácter provisional.

Artículo 87.- Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO IV. INSCRIPCIÓN DE SANCIONES Y CANCELACIÓN

Artículo 88.- Inscripción de sanciones y cancelación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Órganos competentes para la instrucción de expedientes sancionadores a cargos públicos.

Segunda.- Referencias y remisiones a la Ley 3/1997, de 8 de mayo, contenidas en el ordenamiento autonómico.

Tercera.- Referencias y remisiones a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contenidas en esta ley.

Cuarta.- Régimen de sujeción a esta ley del personal eventual.

Quinta.- Declaraciones de actividades e intereses y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

Sexta.- Inscripciones realizadas en el Registro de intereses.

Séptima.- Compatibilidades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Aplicación de las limitaciones posteriores al cese previstas en el artículo 42.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Disposiciones que se derogan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Segunda.- Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Tercera.- Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.

Cuarta.- Modificación de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Quinta.- Modificación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

Sexta.- Vigencia de disposiciones reglamentarias.

Séptima.- Marco institucional de integridad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Octava.- Desarrollo reglamentario y ejecución.

Novena.- Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Comunidad Autónoma de Canarias, aun cuando ha regulado aspectos parciales del estatuto de los miembros del Gobierno y de las demás personas que ejercen un cargo público en las entidades del sector público, en la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración pública de la comunidad autónoma, y en la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no cuenta con una norma que conforme el régimen jurídico de los cargos públicos del Gobierno, de la Administración pública de la comunidad autónoma y de las demás entidades del sector público autonómico.

Esta carencia tiene una justificación en el hecho de que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de Canarias establecen la obligación de proceder a la regulación del estatuto de los cargos públicos, integrado por las normas reguladoras del nombramiento y cese, de los derechos, deberes y obligaciones que incumben a quienes sean designados para el desempeño de los mismos, así como del régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir por su incumplimiento.

Sin embargo, para dar cumplimiento a los mandatos constitucional y estatutario de que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales y actúe de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, máxima proximidad a la ciudadanía y atención al hecho insular, resulta imprescindible contar con unos servidores públicos que reúnan las condiciones de capacidad y aptitud necesarias, especialmente cuando se trata de cargos públicos, en cuanto participan y deben adoptar las decisiones vinculadas a la acción de gobierno, así como que el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas se realice con plena transparencia, de forma que sea susceptible de control por parte de la ciudadanía, en cuanto conoce de antemano los derechos, deberes y obligaciones que incumben a estos cargos públicos.

Por ello, y con la finalidad de garantizar una gestión eficiente, íntegra y transparente, hay que incorporar al ordenamiento autonómico los principios, valores y reglas de actuación que deben servir de guía para las decisiones y conducta de los miembros del Gobierno de Canarias y cargos públicos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con los objetivos tanto de incrementar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y en la actuación transparente y responsable de quienes desempeñan cargos relevantes en las mismas como de dar cumplimiento y desarrollar los mandatos contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

En este sentido, el ejercicio digno de la política, entendido como servicio al interés general, exige personas que atesoren los valores fundamentales de la vida democrática, y entre ellos hay que destacar la honradez, la equidad, la tolerancia, el espíritu de diálogo y el fomento de la participación ciudadana. Asimismo, hay que establecer un marco que, por una parte, evite toda actividad o interés que pudiera comprometer la independencia e imparcialidad de estos servidores públicos o menoscabar el desempeño de sus deberes y que asegure que actúen con neutralidad e imparcialidad y en beneficio del interés común; y, por otra, que recoja los principios, valores y reglas de actuación de las personas que desempeñan cargos públicos.

De acuerdo con lo anterior, con esta ley se recoge en el ordenamiento autonómico un marco regulador de los cargos públicos, contemplando en una única disposición su régimen jurídico, que abarca desde su nombramiento hasta más allá del cese, en cuanto se limitan las actividades que pueden desarrollar durante los dos años siguientes a la terminación de su relación de servicio con el sector público autonómico.

Así, en primer término, se recogen los requisitos exigibles a las personas para su nombramiento como cargos públicos, en los que se requiere no solo su honorabilidad, sino también la formación y experiencia profesional, disponiendo, además, que los órganos competentes para efectuar los nombramientos tienen la obligación de hacer público el *curriculum vitae*, con los méritos profesionales y técnicos, en el Portal de Transparencia.

En segundo lugar, se recoge y desarrolla la ordenación del ejercicio de los cargos públicos, estableciendo los derechos, deberes y obligaciones de quienes los ejercen. En este ámbito, se procede a corregir las deficiencias puestas de manifiesto en la aplicación de la legislación anterior en esta materia, reforzando las normas para detectar y evitar los conflictos de intereses, mejorando el régimen de incompatibilidades y las limitaciones que implican el desempeño de un cargo público, así como incrementando el régimen de transparencia de las actividades, intereses, bienes y derecho patrimoniales.

Por otra parte, en concordancia con la legislación estatal básica en materia de buen gobierno, se acogen en esta ley las normas de conducta y actuación a que deben ajustarse los cargos públicos, en la medida en que la ciudadanía viene demandando y exigiendo que quienes ejerzan responsabilidades públicas no solo estén sujetos a la observancia y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sino que sus decisiones y conducta se ajusten a una serie de pautas, reglas y principios que tienen más una dimensión ética, pero que conforman el comportamiento exigible y que espera la sociedad de quienes desempeñan cargos públicos.

Finalmente, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se prevén en la ley, se refuerza y perfecciona el régimen para exigir responsabilidades a quienes sean nombrados cargos públicos.

II

La ley se compone de ochenta y ocho artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales, y se estructura en cuatro títulos.

El título I, con la rúbrica de Disposiciones generales, recoge las disposiciones referidas al objeto y ámbito de aplicación de la ley, a la determinación de las entidades que integran el sector público autonómico y de los cargos que tienen la consideración de cargos públicos a los que resulta aplicable la ley; a la previsión de un catálogo de cargos públicos como medio de difusión pública de los cargos a los que se les aplica la ley; y, finalmente, a la exclusión de determinadas disposiciones de la ley al presidente o presidenta del Gobierno, así como las especificidades de su aplicación al ente público Radiotelevisión Canaria y al Consejo Económico y Social.

El título II está destinado a fijar el régimen jurídico de los cargos públicos sujetos a la ley, recogiendo las normas aplicables a los mismos, abarcando desde los requisitos exigidos para su nombramiento hasta las limitaciones que les afectan durante un período de dos años desde que sean cesados en el cargo público que desempeñaban.

Este título está ordenado en seis capítulos. En el primero de ellos, dedicado al nombramiento y cese, se establecen los requisitos de idoneidad exigidos a las personas que vayan a ser designadas para el ejercicio de los cargos públicos contemplados en la ley, en los que se recogen tanto las condiciones de honorabilidad exigidas, como la formación y experiencia que debe valorarse a estos efectos. Para su acreditación se prevé la presentación de una declaración de quien vaya a ser nombrado en la que se hace responsable de reunir los requisitos exigidos y de que los datos e informaciones aportadas por el mismo son ciertas y que está en posesión de los documentos que las acreditan.

Por otra parte, se hace responsable de su idoneidad para el nombramiento tanto a quien efectúa la propuesta, como al órgano al que corresponde la competencia para acordar su nombramiento. Se exige, además, que se haga público el *curriculum vitae* de la persona designada en el Portal de Transparencia. Asimismo, se establece la obligación de comunicar los nombramientos que se efectúen en el sector público de la comunidad autónoma que no deban ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Con el objeto de garantizar que las personas nombradas tengan conocimiento de los derechos, obligaciones y de las responsabilidades que pueden derivarse de su incumplimiento, así como de las declaraciones y demás obligaciones documentales que se establecen en esta ley, se establece la obligación de que se les informe de estos extremos, a cuyo efecto se pondrá a disposición de las mismas el correspondiente documento informativo. Asimismo, se prevé que las personas sujetas a la aplicación de la ley puedan solicitar de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos el asesoramiento que precisen para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

En lo que concierne al cese, se prevén las causas que puedan dar lugar al mismo, exigiendo en todo caso un acuerdo del órgano competente, de forma que la dimisión o cualquier otra forma dependiente de la voluntad de la persona nombrada para un cargo público está condicionada a su aceptación expresa del órgano competente para disponer el cese. Asimismo, se recogen las previsiones necesarias respecto de la compensación y cotización tras el cese, fijando quién tiene derecho a percibir una compensación económica como consecuencia del mismo y la obligación de la entidad en que prestaba sus servicios de continuar durante un tiempo determinado, con un máximo de un mes, con la cotización correspondiente al régimen de previsión social en que esté incluida la persona cesada.

Por su parte, el capítulo II recoge el régimen de ejercicio del cargo público, especificando que el mismo exige la correspondiente toma de posesión o aceptación del nombramiento, así como el principio general de que en su desempeño las personas deben cumplir su función con lealtad institucional. Se establece, asimismo, el régimen de dedicación plena y exclusiva, de forma que no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena.

Junto a ello, se recoge el régimen de derechos, deberes y obligaciones que conlleva el ejercicio del cargo público, y que es objeto de desarrollo a lo largo de la ley, tanto en lo que se refiere al régimen retributivo y de protección social como al de conflictos de intereses e incompatibilidades, transparencia de actividades, intereses y patrimonio y los principios y reglas de conducta y actuación de los cargos públicos, así como al régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir quienes desempeñen cargos públicos por incumplimiento de las normas que sujetan su conducta y actuación en el ejercicio de los cargos para los que han sido designados.

El capítulo III, bajo la rúbrica de Conflictos de intereses e incompatibilidades, comienza con una sección primera, destinada al conflicto de intereses, delimitando lo que se entiende por tal, especificando que un cargo público está incurso en conflicto de intereses cuando en un asunto en cuya decisión deba participar interfieran el interés general o intereses del cargo público desempeñado con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos. Junto a ello, se determina lo que se entiende por participación en la decisión de los asuntos y lo que se consideran como intereses personales.

Así delimitado, la ley establece los mecanismos para detectar los conflictos, exigiendo la presentación de la declaración de actividades e intereses, y fijando la obligación de abstenerse en los asuntos en que puede producirse el conflicto, así como previendo que se ordene su inhibición cuando no proceda a abstenerse el cargo público.

La sección segunda está dedicada al régimen de incompatibilidades y limitaciones durante el ejercicio del cargo, basadas en el régimen de dedicación plena recogido en el capítulo II, de forma que el ejercicio de un cargo público implica que no puedan desarrollarse más que aquellas actividades, públicas y privadas, para las que expresamente se permite la compatibilidad por la ley.

En primer término, se establece la obligación de presentar una declaración responsable de no estar incurso en causa de incompatibilidad, que será objeto de inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos.

Por otra parte, se fija con carácter enunciativo el alcance de la incompatibilidad, así como las actividades compatibles o para las que puede autorizarse la compatibilidad, englobadas en distintos artículos relativos a la compatibilidad con la actividad representativa, con actividades públicas, con actividades privadas, con la docencia universitaria y con la formación de personal del sector público.

Junto a ello, se prevén distintas limitaciones que afectan a las participaciones societarias, a la concurrencia a procesos selectivos, control y gestión de valores y activos financieros y prohibición de la tenencia de fondos en paraísos fiscales y al rechazo de regalos, obsequios y donaciones.

La sección tercera se dedica al régimen de incompatibilidades y limitaciones posteriores al cese en el cargo, estableciendo las actividades que se consideran incompatibles durante el plazo de dos años a contar desde la efectividad del cese y regulando los requisitos que posibilitan la reincorporación a las entidades privadas en las que hubieran ejercido su actividad profesional o laboral hasta el nombramiento como cargo público. Asimismo, se establece la obligación de presentar la declaración de actividades a desarrollar después del cese y su examen por la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, que podrá dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades que pretenda desarrollar. Por último, se recogen las limitaciones relativas a la concurrencia a procesos selectivos y a la prohibición de la tenencia de fondos en paraísos fiscales durante el mismo plazo de dos años a contar desde el cese en el cargo.

En la sección cuarta se recogen las previsiones relativas a los procedimientos en materia de incompatibilidad, los órganos competentes para su incoación, instrucción y resolución, los efectos de las autorizaciones y declaraciones de compatibilidad o incompatibilidad, así como las comunicaciones previas antes del inicio de actividades compatibles.

El capítulo III se cierra con la sección quinta relativa a la responsabilidad por incumplimiento.

El capítulo IV, Transparencia de actividades, intereses y patrimonio, parte de la necesidad de que para garantizar el régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades resulta necesario el conocimiento de los intereses personales de los cargos públicos, lo que comprende las actividades que realizaban antes, durante y después de acceder al puesto, los bienes y derechos patrimoniales que poseen, así como cualesquiera otros intereses personales que pudieran entrar en conflicto con los de carácter público que deben ser defendidos en el ejercicio del cargo.

Con la finalidad de alcanzar este objetivo se han incluido dos previsiones: la obligación de efectuar dos declaraciones (una comprensiva de las actividades e intereses, y otra de los bienes y derechos patrimoniales), y el deber de depositarlas en los correspondientes registros de intereses que se prevén en la ley: el Registro de actividades e intereses de cargos públicos y el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos.

Junto a ello, en la medida en que la transparencia de las declaraciones de actividades e intereses aumenta la confianza ciudadana en los gobernantes, se recoge el carácter público del Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos. Sin embargo, el acceso al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos es reservado, estableciéndose que solo personas incardinadas en determinadas instituciones u órganos puedan tener acceso a los bienes y derechos patrimoniales de los cargos públicos.

Como medidas complementarias se prevén la publicidad de las declaraciones, tanto en el Portal de Transparencia como en el *Boletín Oficial de Canarias*, el seguimiento del cumplimiento de la ley por parte de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, la publicación del informe de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como el examen de la situación patrimonial de los cargos públicos a la finalización del mandato por la mencionada oficina.

El capítulo V, bajo la rúbrica Gestión y control, prevé la existencia de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, como órgano al que se le atribuye la gestión, seguimiento y control del cumplimiento de la ley por parte de los cargos públicos, especificando las competencias que le corresponden en ejercicio de esa responsabilidad, al tiempo que se le dota de autonomía funcional en su ejercicio, y se somete al personal que presta sus servicios en la misma al deber de reserva, cuyo incumplimiento tiene la consideración de falta muy grave, acompañándose esta previsión con la modificación expresa en tal sentido de la Ley de la Función Pública Canaria, que se realiza en las disposiciones finales de la ley.

Junto a ello, se prevé que cualquier persona pueda denunciar o poner de manifiesto ante la consejería competente en materia de estatuto de los cargos públicos la observancia de cualquier irregularidad o infracción de las obligaciones que se establecen en esta ley, y, específicamente, las relativas al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades de los cargos públicos, y que la oficina realice las actuaciones necesarias para su verificación, y, en su caso, para proponer las medidas que sean necesarias al órgano competente, incluida la propuesta de incoación de expediente sancionador.

Finalmente, el capítulo VI está dedicado a la fiscalización parlamentaria del cumplimiento de la ley, para lo cual se establece que el Gobierno elevará anualmente al Parlamento de Canarias un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la misma, fijando los extremos que deben contemplarse en el mismo.

El título III se ocupa de los principios de buen gobierno, de actuación y conducta de quienes desempeñan cargos públicos del Gobierno de Canarias y de las entidades que integran el sector público autonómico.

Se parte de reiterar la sujeción a los principios de buen gobierno contenidos en la legislación estatal, concretamente en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, estableciendo seguidamente los principios de conducta y actuación a que deben sujetarse quienes sean nombrados para el desempeño de alguno de los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas.

Se recogen, así, en una norma con rango de ley, los principios y valores a que debe ajustarse el comportamiento de los miembros del Gobierno de Canarias y cargos públicos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como un instrumento efectivo de su transparencia y responsabilidad, con los objetivos tanto de incrementar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y en la actuación transparente y responsable de quienes desempeñan cargos relevantes en las mismas como de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Por otra parte, en la medida en que la sociedad es cada vez más exigente con las conductas de los cargos públicos, se prevé que por el Consejo de Gobierno se lleve a cabo la aprobación de un Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos, en el que se desarrollarán los principios de actuación y de conducta recogidos en la ley, pudiendo ampliarlos o complementarlos cuando así lo estime necesario, lo que permite la adecuación permanente de los estándares de conducta de los cargos públicos a las exigencias de la sociedad.

Por su parte, el título IV desarrolla el régimen de infracciones y sanciones, como mecanismo para garantizar la eficacia de la regulación contenida en la ley, y sin cuya existencia difícilmente podría salvaguardarse.

Este título parte de la determinación de los regímenes de responsabilidades de las personas que ejercen cargos públicos, y que están constituidos, en primer término, por el contenido en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*; y, en segundo lugar, por el régimen de responsabilidades contenido en esta ley.

En lo que atañe a este último, se recogen las infracciones, tipificando las infracciones muy graves, graves y leves, así como las sanciones que corresponden a las mismas, entre las que destacan las del cese en el puesto desempeñado y la imposibilidad para la persona sancionada por infracciones muy graves o graves de ser nombrada para el desempeño de un cargo público de los contemplados en la ley por un período de cinco a diez años.

La parte final de la ley recoge, en primer lugar, siete disposiciones adicionales. La primera determina los órganos competentes para la instrucción de expedientes sancionadores a cargos públicos.

La disposición adicional segunda dispone que las referencias y remisiones a la *Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, contenidas en las normas del ordenamiento autonómico, se entenderán hechas a la presente ley.

La disposición adicional tercera previene que las remisiones a la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, contenidas en esta ley se entenderán hechas a la ley o leyes que, en su caso, la sustituyan.

La disposición adicional cuarta establece el régimen del personal eventual, sometiendo a quienes desempeñan funciones de carácter no permanente expresamente calificado de asesoramiento especial y, en todo caso, el que desempeñe puestos de trabajo que tengan atribuido el nivel máximo de los funcionarios de carrera, a las previsiones de esta ley, con determinadas excepciones. Y, en el caso del personal de confianza que realice tareas auxiliares de secretaría y apoyo material, se sujeta al régimen de incompatibilidades previsto para el personal al servicio de la Administración pública.

La disposición adicional quinta prevé la presentación de nuevas declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales, ajustada al nuevo régimen que se establece en la ley. La sexta previene el traspaso de las inscripciones, datos y documentación que consta en el Registro de Intereses de Altos Cargos creado por la *Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, según proceda, al Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos y al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos.

La disposición adicional sexta establece que la Oficina de Intereses de Cargos Públicos analizará las autorizaciones de compatibilidad otorgadas para el desarrollo de actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, a fin de comprobar su adecuación a los mandatos en ella contenidos.

Y la disposición adicional séptima regula compatibilidades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

La disposición transitoria prevé la aplicación de las limitaciones posteriores al cese previstas en el artículo 41 a los cargos públicos que cesen con posterioridad a su entrada en vigor.

La disposición derogatoria previene la derogación de las disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma, y, expresa y específicamente, de la *Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera modifica la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, para fijar el régimen del personal eventual y para tipificar como infracción disciplinaria muy grave el incumplimiento por el personal que preste servicios en la Oficina de Intereses de Cargos Públicos del deber de mantener la reserva profesional respecto de los datos e informaciones que conozca por razón de su función.

Por su parte, las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta modifican, respectivamente, la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, la *Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*, y *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública*, para adaptarlas al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades establecido en esta ley.

La disposición final sexta mantiene la vigencia del Decreto 195/1997, de 24 de julio, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, en todo lo que no contradiga o se oponga a lo establecido en esta ley, hasta la aprobación de las normas de organización y funcionamiento de los registros de intereses de cargos públicos previstos en la ley.

Y, por último, las disposiciones finales séptima, octava y novena están destinadas al marco institucional de integridad de la Comunidad Autónoma de Canarias, al desarrollo y ejecución, así como a establecer su entrada en vigor, respectivamente.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto regular el estatuto de cargos públicos como conjunto de normas que regulan el régimen jurídico al que deben someterse las personas que ocupan los altos cargos del sector público autonómico.
2. Específicamente se recogen en esta ley:
 - a) Las normas aplicables al nombramiento, cese y ejercicio de los cargos públicos.
 - b) El régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades.
 - c) El buen gobierno.
 - d) Las responsabilidades por incumplimiento de los deberes y obligaciones.

Artículo 2.- Determinación del sector público autonómico.

1. A los efectos de esta ley, integran el sector público autonómico las entidades siguientes:
 - a) La Administración pública de la comunidad autónoma.

- b) Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración pública de la comunidad autónoma.
- c) Los consorcios dotados de personalidad jurídica adscritos a la Administración pública de la comunidad autónoma.
- d) Las entidades de derecho público distintas de las mencionadas en los apartados anteriores vinculadas o dependientes de la Administración pública de la comunidad autónoma.
- e) Las sociedades mercantiles públicas definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Las fundaciones públicas adscritas a la Administración pública de la comunidad autónoma.

2. A efectos de esta ley no forman parte del sector público autonómico el Parlamento de Canarias, el Diputado del Común de Canarias, el Consejo Consultivo de Canarias y la Audiencia de Cuentas de Canarias, que se regirán por lo establecido en sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 3.- Cargos públicos.

1. A los efectos de esta ley, tienen la consideración de cargos públicos del sector público autonómico:

- a) Quienes sean miembros del Gobierno de Canarias y las personas titulares de órganos con rango asimilado al de consejero o consejera.
- b) Las personas titulares de las viceconsejerías, secretarías generales técnicas, direcciones generales y órganos asimilados de la Administración pública de la comunidad autónoma.
- c) Las personas titulares de la presidencia, dirección y órganos asimilados de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, consorcios y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración pública de la comunidad autónoma.
- d) Las personas titulares de cualquier otro cargo en el Gobierno, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en las demás entidades que integran el sector público autonómico cuyo nombramiento se realice por decreto del Gobierno de Canarias, o sean calificados por ley como cargos públicos.
- e) Quienes ejerzan la presidencia, consejería delegada, dirección ejecutiva, gerencia y demás cargos ejecutivos en las sociedades mercantiles públicas y fundaciones públicas integrantes del sector público autonómico, y, en todo caso, las personas que presten servicio en las mismas en virtud de un contrato laboral de alta dirección.
- f) Las personas que ocupen los siguientes puestos en el Servicio Canario de la Salud:
 - Dirección de área.
 - Dirección gerencia de los hospitales.
 - Gerencia de servicios sanitarios.
 - Gerencia de atención primaria.
 - Dirección médica.
 - Dirección de gestión.
 - Dirección de enfermería.

2. Los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen la consideración de altos cargos a los efectos previstos en las normas de buen gobierno establecidas en la legislación básica estatal.

Artículo 4.- Catálogo de entidades y cargos públicos.

1. La consejería competente en materia de estatuto de cargos públicos elaborará y mantendrá permanentemente actualizado el catálogo de entidades y cargos públicos, en el que deberán figurar:

- a) La relación de las entidades públicas y privadas integrantes del sector público autonómico.
- b) La relación de las personas que ejerzan cargos públicos del Gobierno y del sector público autonómico, así como de las demás personas a las que resulta de aplicación lo establecido en esta ley.

2. El catálogo de entidades y cargos públicos se hará público y será accesible a la ciudadanía en todo momento en el Portal de Transparencia.

Artículo 5.- Excepciones a la aplicación de la ley.

1. Las normas de nombramiento y cese recogidas en la sección primera del capítulo I del título II y en el artículo 15, así como el régimen de responsabilidades previsto en el título IV de esta ley, no serán de aplicación al presidente o presidenta del Gobierno, que se regirá y exigirá de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en la legislación reguladora de la Presidencia del Gobierno y en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

2. El procedimiento disciplinario y los órganos competentes para la iniciación, instrucción e imposición de las sanciones que se prevén en esta ley no serán de aplicación a quienes sean miembros del ente público Radiotelevisión Canaria y el Consejo Económico y Social, que se regirán por sus leyes reguladoras, como garantía de la autonomía de sus decisiones y funcionamiento. No obstante, para lo no previsto expresamente en su legislación reguladora, la presente ley será de aplicación a las personas titulares de la Presidencia del ente público Radiotelevisión Canaria y de las Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Económico y Social, cuando los cargos sean retribuidos, mediante los procedimientos previstos en sus normas de creación, organización o funcionamiento o, en su defecto, por los que se establezcan reglamentariamente preservando, en todo caso, la autonomía de sus decisiones y funcionamiento.

TÍTULO II
ESTATUTO DE LOS CARGOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I

NOMBRAMIENTO Y CESE

Sección 1.ª.- Nombramiento de cargos públicos

Artículo 6.- Idoneidad para el nombramiento.

1. Las propuestas y los nombramientos para el desempeño de los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley se harán entre las personas que reúnan los requisitos de idoneidad que se establecen en la presente ley y en su legislación específica.

2. Se consideran idóneas para el nombramiento como cargos públicos las personas que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la comunidad autónoma, reúnan la honorabilidad y la debida formación y experiencia en la materia del cargo a desempeñar, así como los demás requisitos que, en su caso, estén establecidos por su legislación específica.

3. La idoneidad será apreciada tanto por quien le corresponde la propuesta de nombramiento como por quien tiene atribuida la competencia para su nombramiento.

Artículo 7.- Requisitos de honorabilidad.

1. Se considera que reúnen los requisitos de honorabilidad para el nombramiento y desempeño de cargos públicos las personas en las que no concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenada por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta el cumplimiento de la condena.

b) Haber sido condenada por sentencia firme por la comisión de delitos contra la libertad; contra el patrimonio y orden socioeconómico; contra la Hacienda pública y la Seguridad Social; contra los derechos de los trabajadores; relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente; de falsedad; contra la libertad e indemnidad sexuales; contra la Constitución, contra la Administración de Justicia, contra la Administración pública, contra la comunidad internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; y contra el orden público; hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados.

c) Haber sido inhabilitada conforme a lo establecido en la legislación concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) Haber sido inhabilitada o suspendida para empleo o cargo público, durante el tiempo que dure la sanción, en los términos previstos en la legislación penal y administrativa.

e) Haber sido sancionada por la comisión de una infracción muy grave en materia de buen gobierno, de acuerdo con lo previsto en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, durante el periodo que fije la resolución sancionadora.

f) Haber sido sancionada por la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública*, durante el periodo que fije la resolución sancionadora.

g) Haber sido sancionada por la comisión de una infracción muy grave o grave de acuerdo con lo previsto en esta ley, durante el periodo durante el cual no pueden ser nombrados cargos públicos que fije la resolución sancionadora de acuerdo con lo previsto en los artículos 81 y 82 de esta ley.

h) Haber sido sancionada disciplinariamente con la separación del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, hasta que sean rehabilitados conforme a la legislación de función pública.

2. La honorabilidad debe concurrir en la persona desde el momento en que se efectúe la propuesta de nombramiento como cargo público y mantenerse durante el ejercicio de sus funciones, siendo causa de cese la falta de honorabilidad sobrevenida. La ausencia de honorabilidad por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias recogidas en el apartado anterior será considerada como un incumplimiento grave de las obligaciones del cargo. El cese será declarado a través del procedimiento disciplinario previsto en el título IV de esta ley o, en su caso, el establecido en su legislación específica.

Artículo 8.- Requisitos de formación y experiencia.

1. La valoración de la formación se realizará teniendo en cuenta los conocimientos académicos adquiridos y la valoración de la experiencia, prestando especial atención a la naturaleza, complejidad y nivel de responsabilidad de los puestos desempeñados que guarden relación con el contenido y funciones del puesto para el que se las nombra.

2. Para acreditar la formación y experiencia las personas propuestas para el nombramiento de cargo público deberán presentar su *curriculum vitae*, al que se adjuntará copia auténtica del documento oficial que corresponda cuando la normativa específica exija que el nombramiento se efectúe entre personas que estén en posesión de un determinado grado académico o cualificación profesional.

3. Por ley podrán establecerse requisitos adicionales para acceder a determinados cargos del sector público autonómico para cuyo desempeño se precisen especiales cualificaciones profesionales, respetando, en todo caso, el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

Artículo 9.- Declaración responsable.

1. La persona que vaya a ser propuesta para el nombramiento como cargo público deberá suscribir, en el momento inmediato anterior a la propuesta, una declaración responsable, en la que manifestará que cumple los requisitos de idoneidad para ser nombrada cargo público y, especialmente:

- a) Que está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la comunidad autónoma.
- b) Que no está incurso en ninguna de las circunstancias que determinan la falta de honorabilidad.
- c) Que son veraces los datos suministrados.
- d) Que dispone, cuando sea susceptible de ello, de la documentación que acredita los datos consignados en su *curriculum vitae*.
- e) Que se compromete a mantener el cumplimiento de los requisitos de idoneidad durante el periodo de tiempo que ocupe el puesto.

2. La declaración responsable se realizará conforme al modelo elaborado por el órgano competente en materia de estatuto de cargos públicos y se remitirá a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, acompañada del *curriculum vitae* y, en su caso, de la documentación que debe adjuntarse al mismo,

3. Las personas que desempeñen cargos públicos deberán remitir a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, cuando esta así lo requiera, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de idoneidad conforme a la declaración responsable suscrita.

Artículo 10.- Informe previo de las propuestas de nombramiento.

La Oficina de Intereses de Cargos Públicos, con carácter previo a la propuesta de nombramiento de cargo público, cuando así se le solicite, deberá informar a quien corresponda efectuarla, si la persona propuesta, de acuerdo con los datos obrantes en los registros de intereses de cargos públicos, está afectada por algún hecho o circunstancia que impida su nombramiento, conforme a lo establecido en esta ley o en la legislación específica aplicable al cargo público para el que se pretende realizar la propuesta.

Artículo 11.- Nombramiento para el ejercicio de cargos públicos.

1. El nombramiento de los cargos públicos se producirá por acuerdo o resolución del órgano competente en cada caso.

2. Los nombramientos de los cargos a que se refieren las letras a), b), c), d) y f) del apartado 1 del artículo 3 solo surtirán efectos desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, salvo que en el acuerdo o resolución de nombramiento se difiera a una fecha posterior a dicha publicación. Los demás nombramientos surtirán efectos desde su notificación a la persona interesada.

Artículo 12.- Publicidad de los méritos de las personas nombradas.

Los órganos competentes para el nombramiento de los cargos públicos del sector público autonómico, conforme a lo establecido en el artículo 2 de esta ley, harán público el *curriculum vitae*, con los méritos profesionales y técnicos, de las personas nombradas como cargos públicos en el Portal de Transparencia, en la forma prevista para la publicación de la información en el mismo.

Artículo 13.- Comunicación de los nombramientos en el sector público autonómico.

1. Todos los órganos, organismos y entidades de derecho público o privado que integran el sector público autonómico deberán comunicar a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos los nombramientos de personas que no deban ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* y que, conforme a lo dispuesto en esta ley, tengan la consideración de cargos públicos o estén sujetos a la misma, en el plazo de cinco días a contar desde la toma de posesión o aceptación de los mismos.

2. La comunicación de los nombramientos efectuados en el sector público autonómico se hará por el órgano ante el que se formalice la toma de posesión o la aceptación del cargo. En el supuesto de que el nombramiento conlleve la suscripción de un contrato laboral de alta dirección, deberá efectuarse acompañada de la copia del contrato suscrito.

Artículo 14.- Información y asesoramiento del régimen jurídico previsto en esta ley.

1. Las personas nombradas sujetas a la aplicación de esta ley recibirán la información necesaria sobre el régimen jurídico aplicable a los cargos públicos o puestos de trabajo para el que han sido designados. Específicamente, serán informados de los derechos y obligaciones y de las responsabilidades que pueden derivarse de su incumplimiento, así como de las declaraciones y demás obligaciones documentales que se establecen en esta ley.

A estos efectos, el órgano superior al que esté adscrita la Oficina de Intereses de Cargos Públicos elaborará y pondrá a disposición de las personas interesadas el correspondiente documento informativo.

2. Asimismo, las personas sujetas a la aplicación de esta ley podrán solicitar de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos el asesoramiento que precisen para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

*Sección 2.ª - Cese de cargos públicos***Artículo 15.- Cese de cargos públicos.**

1. Los cargos públicos cesan cuando así lo acuerde el órgano competente, por decisión discrecional, por desistimiento empresarial, en su caso, o por concurrir alguna de las causas siguientes:

- a) Por dejar de reunir los requisitos de idoneidad.
- b) Por incompatibilidad sobrevenida.
- c) Por sanción administrativa de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- d) Por petición propia de quien desempeñe el cargo público.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad declarada judicialmente.

2. En caso de fallecimiento, el cese se producirá automáticamente, sin perjuicio de su declaración mediante la adopción y publicación del acuerdo o resolución correspondiente.

3. Los ceses en los cargos públicos a que se refieren las letras a), b), c), d) y f) del apartado 1 del artículo 3 solo surtirán efectos desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, salvo en el supuesto previsto en el apartado anterior o que en el acuerdo o resolución de cese se difiera a una fecha posterior a dicha publicación. Los demás ceses surtirán efectos desde su notificación a la persona interesada.

4. En los supuestos en que el cese se solicite, cualquiera que sea la denominación que se utilice por quien desempeñe el cargo público, el mismo tendrá efectos cuando se acepte expresamente por acuerdo o resolución del órgano competente y, cuando sea preceptivo, sea publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

5. Quienes cesen en el desempeño de cargos públicos y tengan la condición de personal funcionario o personal laboral fijo al servicio de las administraciones públicas de Canarias, en el supuesto de que estén en situación administrativa de servicios especiales o la equivalente que les corresponda, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes desde la efectividad del cese.

El reingreso se producirá en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la resolución de reingreso, y tendrá efectos económicos desde la fecha de entrada en el registro de la solicitud de reingreso, salvo que en la misma se indique otra fecha dentro del plazo del mes establecido para solicitar el reingreso, en el supuesto de que exista derecho a la reserva de puesto, o desde la toma de posesión de su nuevo destino en otro caso.

Artículo 16.- Compensación y cotización tras el cese.

1. Quienes cesen en el desempeño de un cargo público tienen derecho a percibir como compensación la cuantía equivalente al importe de una mensualidad de la retribución correspondiente al cargo que venían desempeñando, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el cese sea por sanción o por pérdida sobrevenida de la honorabilidad.
- b) Cuando sean nombrados para otro cargo público dentro del mes siguiente al del cese.
- c) Cuando realicen actividades públicas o privadas retribuidas dentro del plazo del mes siguiente.
- d) Cuando se haya percibido otra compensación por cese dentro del año anterior o en la misma legislatura.

2. Dicha cantidad se devengará el mismo día en que sea efectivo el cese. Para su abono será necesario que se solicite por la persona interesada. La solicitud deberá presentarse una vez transcurrido el plazo de un mes desde el cese, acompañando una declaración responsable de no estar incurso en el supuesto previsto en la letra c) del apartado anterior.

3. La compensación por cese a que se refiere el apartado anterior estará sujeta a las condiciones e incompatibilidades, previstas en la legislación básica estatal, con cualquier retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulten de la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, salvo de las actividades privadas compatibles que se establecen en el artículo 34 de esta ley.

4. Desde la fecha de efectividad del cese como cargo público, la Administración o entidad en la que desempeñaba el mismo correrá a cargo de la cotización que corresponda hasta los treinta días naturales posteriores al mismo, salvo que quien lo desempeñara proceda a ejercer una actividad pública o privada en un plazo inferior, en cuyo caso solo correrá a cargo con la cotización durante los días siguientes al cese hasta la fecha en que inicie la actividad pública o privada.

Artículo 17.- Indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección.

1. En los supuestos de cese de quien desempeñe un cargo público vinculado al sector público autonómico por un contrato sometido a la relación laboral de alta dirección, como consecuencia de la extinción del contrato por desistimiento empresarial, tendrá derecho a la indemnización que, en su caso, estuviera como máximo prevista en la normativa reguladora de la relación especial laboral de alta dirección o en aquella que le sea de aplicación específica.

2. No tendrán derecho a la indemnización prevista en el apartado anterior quienes reúnan la condición de personal funcionario de carrera o laboral fijo de cualquier Administración pública o entidad pública o privada integrantes del sector público estatal, autonómico o local, y tuviesen reserva de puesto de trabajo o la posibilidad de reingresar al servicio activo.

3. Las cláusulas contractuales que establezcan indemnizaciones superiores a las establecidas en este artículo serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades disciplinarias y económico-presupuestarias que pudieran resultar exigibles.

CAPÍTULO II EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO

Artículo 18.- Inicio y desarrollo de las funciones del cargo público.

1. El ejercicio de las funciones del puesto o cargo que corresponda a las personas nombradas para desempeñar cargos públicos, así como los derechos, deberes y obligaciones que les atañen de acuerdo con lo previsto en esta ley o en su legislación específica, está condicionado a la toma de posesión en el mismo o la aceptación del nombramiento por la persona designada.

2. Quienes sean nombrados para el desempeño de los cargos públicos a que se refiere esta ley deben cumplir su función con lealtad institucional, sin que puedan invocar dicha condición ni hacer uso de la misma, para sí o para personas interpuestas, en el ejercicio de ninguna actividad mercantil, profesional o industrial o de ninguna otra actividad lucrativa. Asimismo, durante su mandato y después de su cese, no pueden utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que no sea pública y que hayan obtenido en el ejercicio de su cargo público.

Artículo 19.- Régimen de dedicación.

El ejercicio de las funciones asignadas a los cargos públicos se desarrollará en un régimen de dedicación plena y exclusiva, en los términos y con el alcance que se establece en esta ley.

Artículo 20.- Derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades.

1. Las personas que desempeñen cargos públicos tienen el derecho a percibir las retribuciones asignadas y al régimen de protección social que corresponda de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Las personas nombradas cargos públicos deben conocer los deberes y obligaciones que conlleva el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Quien sea nombrado cargo público está obligado a mantener las condiciones de honorabilidad, a cumplir el régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades que se establece en esta ley, a ajustar su conducta y actuación a las normas de buen gobierno recogidas en la legislación básica estatal, en el título III de esta ley y en el Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos.

4. Las personas designadas para el desempeño de los cargos públicos quedan sujetas a las responsabilidades que derivan del ejercicio de los mismos de acuerdo con lo establecido en el título IV de la presente ley.

Artículo 21.- Régimen retributivo.

1. Las personas que ocupan cargos públicos tienen derecho a percibir las retribuciones fijadas por el ejercicio del cargo o puesto desempeñado, en la cuantía, límites y condiciones que se establezcan en la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y en las demás normas dictadas en desarrollo y ejecución de la misma. A estos efectos, la remuneración económica correspondiente al cargo o puesto desempeñado podrá incluir, en los términos establecidos en la legislación aplicable, incentivos por cumplimiento de los objetivos de cuantía no garantizada.

2. En todo caso, quienes ejerzan cargos públicos están sujetos al régimen de retribución única, que determina las prohibiciones siguientes:

a) No podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o de los organismos, entidades y sociedades integrantes de los sectores públicos estatal, autonómico y local, sin perjuicio de las compatibilidades que se reconocen en esta ley.

b) No podrán percibir ninguna remuneración que provenga de la realización de actividades privadas, salvo las excepciones expresamente recogidas en esta ley.

c) No podrán optar por la percepción de las retribuciones de otros cargos, puestos, funciones o actividades incompatibles.

d) No podrán percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, sin perjuicio de las pensiones que la legislación de seguridad social haya declarado compatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

3. En los supuestos de cargos públicos vinculados al sector público autonómico por un contrato sometido a la relación laboral de alta dirección, las cláusulas contractuales que recojan retribuciones superiores a las establecidas de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades disciplinarias y económico-presupuestarias que pudieran resultar exigibles.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las cantidades que, en concepto de indemnizaciones por razón del servicio, pudieran corresponderles de acuerdo con lo previsto en su normativa específica.

5. Las personas nombradas cargos públicos que ostenten la condición de personal al servicio del sector público, siempre que se encuentren en la situación administrativa de servicios especiales o la equivalente que les corresponda, podrán seguir percibiendo las retribuciones que legalmente les correspondan por antigüedad, en los términos y con el alcance previsto en la legislación de función pública.

6. El importe de las retribuciones de los cargos públicos y las demás cantidades que perciban por asistencias a órganos colegiados e indemnizaciones por gastos de viaje, manutención y alojamiento se harán públicas en el Portal de Transparencia, en la forma establecida en la normativa autonómica de transparencia.

Artículo 22.- Régimen de protección social.

1. Las personas nombradas para el ejercicio de los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tendrán derecho a que se las incluya en el régimen general de la Seguridad Social, cualquiera que sea el régimen o sistema de protección social en el que hubieran estado incluidas, en su caso, hasta ese momento.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a las personas nombradas para el desempeño de un cargo público que tengan la condición de personal funcionario de carrera en servicio activo, que mantendrán el régimen de protección social que hubieran tenido como tales, con los mismos derechos y obligaciones.

3. Correrá a cargo del departamento, órgano, organismo o entidad al que esté adscrita presupuestariamente la persona nombrada para cargo público la obligación de cotizar, y las demás que, en el respectivo régimen, correspondan al empleador o Administración pública, salvo que, excepcionalmente, las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no puedan, por causa legal, ser percibidas con cargo a presupuestos correspondientes al cargo desempeñado y deban ser abonadas por el departamento, órgano, organismo o entidad en el que desempeñaban su último puesto como funcionarios en servicio activo, en cuyo caso el abono de la cotización correspondiente a dicha retribución deberá efectuarse también por este último.

CAPÍTULO III

CONFLICTOS DE INTERESES E INCOMPATIBILIDADES

Sección 1.ª - Conflictos de intereses

Artículo 23.- Definición de conflicto de intereses.

1. A los efectos de esta ley, se entiende que una persona que desempeña un cargo público está incurso en un conflicto de intereses cuando en un asunto en cuya decisión deba participar interfiera el interés general o intereses del cargo público desempeñado con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

2. Se considera que la persona que ocupa un cargo público debe participar en la decisión de un asunto cuando:

a) Deba emitir un informe preceptivo, dictar una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al derecho privado, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones; o deba hacerlo su superior jerárquico, a propuesta de él; o los titulares de sus órganos dependientes, por orden, delegación, suplencia o sustitución del mismo.

b) Deba intervenir, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en la sesión del órgano colegiado que ha de emitir informe preceptivo o adoptar la resolución administrativa o acto equivalente sometido al derecho privado.

Artículo 24.- Definición de intereses personales.

A los efectos establecidos en esta ley, tienen la consideración de intereses personales de las personas que desempeñan cargos públicos:

a) Los intereses propios.

b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y los de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

c) Los de las personas físicas o jurídicas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente en vía judicial o administrativa.

d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.

e) Los de las entidades de cualquier naturaleza de cuyos órganos de dirección o de gobierno haya formado parte el propio cargo público o los familiares señalados en la letra b) anterior en los dos años anteriores a su toma de posesión, o en las que el mismo o los citados familiares estuvieran o hubieran estado vinculados en el citado plazo por una relación laboral o profesional que implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el cargo público haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.

Artículo 25.- Detección previa de conflictos de intereses.

1. Con el objeto de detectar los posibles conflictos de intereses, las personas que ocupan cargos públicos vienen obligadas a suscribir la correspondiente declaración de actividades e intereses en la forma y con el contenido previsto en el artículo 52 de esta ley.

2. Las personas que desempeñen cargos públicos podrán solicitar a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos que les informe, de acuerdo con la información suministrada en la declaración de actividades e intereses, y, en su caso, la que pueda serle requerida, de los asuntos o materias sobre las que, con carácter general o para un supuesto concreto, deberá abstenerse durante el ejercicio del cargo.

3. La consejería competente en materia de estatuto de los cargos públicos podrá dictar las instrucciones que sean precisas para que los órganos, organismos y entidades que integran el sector público autonómico adopten las medidas y procedimientos adecuados para detectar los posibles conflictos de intereses de los cargos públicos que presten servicios en los mismos, y, en su caso, para que se abstengan o puedan ser recusados en la participación o en la decisión de los asuntos en los que concurra el conflicto de intereses.

Artículo 26.- Deber de abstención.

1. Además de los supuestos de abstención establecidos en la legislación del régimen jurídico del sector público, las personas que desempeñen cargos públicos se abstendrán de intervenir en el conocimiento o decisión de asuntos, actividades o iniciativas en los que concurran o puedan verse afectados intereses personales.

2. La abstención se realizará por escrito, especificando los motivos que la justifican, y se comunicará a efectos de que adopten la resolución que proceda:

a) Al presidente o presidenta del Gobierno, en el supuesto de que el cargo público forme parte del Consejo de Gobierno.

b) A la persona titular del departamento de quien dependa, cuando se trate de los cargos públicos titulares de los órganos superiores del departamento.

c) A la Presidencia de los demás organismos o entidades del sector público autonómico, cuando se trate de cargos públicos de los mismos.

d) A la persona titular del órgano que efectuó su nombramiento.

Aceptada la abstención del cargo público, se acordará, en su caso, lo necesario sobre su suplencia por el órgano competente.

3. Si la abstención del cargo público se produjera en el seno de un órgano colegiado, se hará constar en el acta la misma y su aceptación o no corresponderá a la Presidencia del órgano colegiado.

4. La no abstención del cargo público en los supuestos en que proceda tal deber determinará la exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa, en los términos que se establecen en esta ley.

5. El escrito de abstención y de la resolución que se adopte por el órgano competente deben remitirse en el plazo de un mes a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, para su constancia e inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos. En el supuesto de que la abstención se produjese en el seno de un órgano colegiado, la secretaría del mismo deberá remitir la copia del acta para su constancia e inscripción en dicho registro.

Artículo 27.- Inhibición y recusación.

1. Si concurriese motivo de abstención y el cargo público no cumpliera con el deber de abstenerse, el presidente o la presidenta del Gobierno, en el supuesto de que el cargo público forme parte del Consejo de Gobierno, o, en los demás casos, la persona titular del departamento de quien dependa o a la persona titular del órgano que efectuó su nombramiento deberá ordenarle su inhibición, previa audiencia concedida al efecto.

Ordenada la inhibición de la persona que desempeña el cargo público, se procederá a disponer su suplencia por el órgano competente y a comunicar la orden de inhibición a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, para su inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos.

2. Asimismo, las personas interesadas en un expediente o en un procedimiento podrán promover la recusación del cargo público que sea competente para la tramitación, instrucción o resolución de los asuntos, actividades o iniciativas en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior para la abstención.

La recusación se tramitará de conformidad con lo señalado en la legislación del régimen jurídico del sector público, debiendo el órgano que resuelva el correspondiente procedimiento comunicar, en el plazo máximo de un mes, la resolución adoptada a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos para su constancia e inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos.

Artículo 28.- Abstención e inhibición en la representación de las entidades del sector público autonómico.

Las previsiones relativas al deber de abstención e inhibición de los cargos públicos que se recogen en los artículos anteriores serán igualmente de aplicación a las personas que desarrollen únicamente funciones de representación de las entidades integrantes del sector público autonómico, aun cuando no desempeñen funciones ejecutivas y no perciban retribución por parte de tales entidades.

Sección 2.ª.- Régimen de incompatibilidades y limitaciones durante el ejercicio del cargo

Artículo 29.- Incompatibilidades de las personas que ocupan cargos públicos.

1. El ejercicio como cargo público es incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, función, representación, profesión o actividad, sean de carácter

público o privado, por cuenta propia o ajena, retribuido o no. Asimismo, el nombramiento para el desempeño de un cargo público determina la aplicación de las prohibiciones y limitaciones que se recogen en esta ley.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a las actividades públicas y privadas que expresamente se declaran compatibles, con el alcance y condiciones que en cada caso se establecen en esta ley.

Artículo 30.- Declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad.

1. Las personas que ocupan los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, el mismo día de su toma de posesión o, en su caso, en el momento de la firma del contrato laboral de alta dirección, deberán formular una declaración responsable de no estar incurso en causa de incompatibilidad conforme al modelo que se elabore por el órgano competente en materia de estatuto de cargos públicos.

2. Las declaraciones responsables de no incurrir en causa de incompatibilidad se inscribirán en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos.

Artículo 31.- Alcance de la incompatibilidad.

1. Sin perjuicio de las demás incompatibilidades y excepciones determinadas en el artículo 29, el desempeño de alguno de los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación es incompatible específicamente:

a) Con el desempeño de otro cargo público de los establecidos en el artículo 3, así como con los cargos públicos o cargos directivos de cualquier entidad integrante de los sectores públicos estatal, autonómico o local.

b) Con el desempeño de cualquier puesto o empleo en activo en las administraciones, organismos, sociedades y entidades de los sectores públicos estatal, autonómico o local.

c) Con el desempeño, por sí o por personas interpuestas, de cargos y funciones de todo orden en empresas o sociedades relacionadas con el sector público autonómico como concesionarios, contratistas de cualquier naturaleza, arrendatarias o administradoras de monopolios, o sean subcontratistas de dichas empresas, o con participación o ayudas de dicho sector, o sean avaladas por el mismo, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.

d) Con el ejercicio, por sí o por personas interpuestas, de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, consorcios, asociaciones o fundaciones, aunque no tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o sociedades que integren los sectores públicos estatal, autonómico o local.

e) Con el ejercicio de funciones de dirección, representación o asesoramiento en cámaras, colegios profesionales, sindicatos y organizaciones empresariales.

f) Con la participación en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.

g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando la resolución de los mismos compete a las administraciones públicas o quede implicada en ellos la realización de algún fin o servicio público.

2. Las personas nombradas cargos públicos, desde su toma de posesión, no podrán desarrollar las actividades declaradas incompatibles en esta ley, debiendo abstenerse de ejercer o realizar las mismas por todo el tiempo que se desempeñe el cargo público.

Artículo 32.- Compatibilidad con actividad representativa.

1. El ejercicio de los cargos públicos será compatible con el ejercicio de otros cargos electivos establecidos expresamente mediante ley.

2. Las personas miembros del Gobierno y asimiladas, así como quienes sean titulares de las viceconsejerías, podrán compatibilizar su cargo con la condición de diputado o diputada del Parlamento de Canarias.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, las personas que ocupan cargos públicos solo podrán percibir la retribución correspondiente a uno de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancia, traslados y asistencia que pudieran corresponderles de acuerdo con lo previsto en su normativa específica.

Artículo 33.- Compatibilidad con actividades públicas.

1. El ejercicio de las funciones como cargo público será compatible con las actividades públicas siguientes:

a) Con el desempeño de aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional por resultar anejos, implícitos o deriven del cargo principal o para los que fueran designados por razón de su condición de cargos públicos.

b) Con el desempeño de los cargos para los que resulte expresamente comisionado por el Parlamento de Canarias, por el presidente o la presidenta o por el Consejo de Gobierno.

c) Con el desarrollo de misiones temporales de representación, o de funciones de representación en organizaciones o conferencias estatales o internacionales, u otras constituidas entre instituciones de naturaleza pública.

d) Con la condición de presidente, secretario o miembro de órganos colegiados de las administraciones públicas, cuando deban realizar dichas funciones por razón de su cargo.

e) Con la representación de la Administración pública de la comunidad autónoma en los órganos directivos o consejos de administración de entidades públicas que deban ajustar su actividad al derecho privado y sociedades integrantes del sector público autonómico.

f) Con la participación en los órganos de dirección o de gobierno de entidades públicas que deban ajustar su actividad al derecho privado, sociedades mercantiles o de cualquier entidad privada, en representación del sector público autonómico.

El nombramiento para el desempeño de los cargos a que se refiere la letra a) y para la participación o representación en los órganos, organismos, entidades y sociedades prevista en las letras d), e) y f) se efectuará en las personas titulares de los cargos públicos en su condición de tales, decayendo en el mismo momento en que cesen en el cargo del que derivó su nombramiento o representación.

2. Quienes desempeñen cargos públicos no podrán pertenecer a más de dos órganos directivos o consejos de administración de las entidades y sociedades a las que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 anterior, salvo cuando concurren razones que lo justifiquen y así se autorice expresamente por el Consejo de Gobierno.

En el supuesto de que se autorice la pertenencia a más de dos órganos directivos o consejos de administración, los cargos públicos no percibirán remuneración alguna del tercero y sucesivos, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que legalmente procedan.

Las dietas por asistencia a más de dos órganos directivos o consejos de administración de entidades en representación del sector público autonómico a que se refiere la letra f) del apartado 1 serán ingresadas directamente por la entidad o sociedad en el Tesoro de la comunidad autónoma.

Artículo 34.- Compatibilidad con actividades privadas.

1. El ejercicio de las funciones como cargo público será compatible con las actividades privadas siguientes:

a) Con la mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones que se establecen en esta ley.

b) Con la participación no retribuida en congresos, jornadas, seminarios, cursos o conferencias relacionadas con el cargo desempeñado, con su especialidad profesional o con la posición que ocupe en la organización administrativa del sector público.

c) Con la participación en coloquios y programas en medios de comunicación social, siempre y cuando tal participación no sea consecuencia de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

d) Con las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no traigan causa de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

e) Con la docencia universitaria y la formación del personal al servicio del sector público, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

f) Con la participación que no conlleve retribución en fundaciones, asociaciones o entidades culturales o benéficas sin ánimo de lucro, así como con el ejercicio de actividades que resulten de interés social o cultural que promuevan valores sociales.

g) Con el desempeño de cargos en órganos ejecutivos o de dirección, sin retribución, en partidos políticos.

2. El desarrollo de las actividades incluidas en el apartado anterior no podrá suponer menoscabo o impedimento para el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas que ejercen un cargo público, comprometer la imparcialidad o la independencia en el ejercicio del mismo ni perjudicar el interés público.

Artículo 35.- Compatibilidad con la docencia universitaria.

1. Las personas que desempeñen cargos públicos podrán compatibilizar, previa autorización expresa del Gobierno, sus funciones con el ejercicio retribuido de la docencia en la enseñanza universitaria, en régimen de dedicación a tiempo parcial.

2. Cuando se vinieran desempeñando o estuvieren comprometidas actividades docentes con anterioridad al inicio de la relación de servicio como cargo público, deberá suspenderse su realización o su inicio hasta que el Consejo de Gobierno se pronuncie sobre la compatibilidad solicitada.

3. La autorización del Gobierno para el ejercicio de la docencia en la enseñanza universitaria se inscribirá en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos.

Artículo 36.- Compatibilidad con la formación de personal del sector público.

1. Las personas que desempeñen cargos públicos podrán compatibilizar sus funciones con la dirección y participación en seminarios, jornadas o conferencias organizadas por centros oficiales destinados a la formación del personal al servicio del sector público, cuando participen en los mismos por razón del cargo que ocupen, de su especialidad profesional o de la posición que ocupen en la organización administrativa del sector público, siempre que no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

2. El desempeño de las actividades anteriores requerirá de comunicación previa a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, para su inscripción en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos.

Artículo 37.- Limitaciones en participaciones societarias.

1. Las personas que desempeñen cargos públicos, por sí, o junto con su cónyuge o persona que conviva en análoga relación de afectividad, descendientes dependientes y personas tuteladas, no podrán poseer participaciones directas o indirectas que superen el diez por ciento del capital social en empresas o sociedades que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público autonómico, sean subcontratistas de dichas empresas, o reciban subvenciones provenientes de cualquier entidad integrante del sector público autonómico.

Si la participación superase el diez por ciento del capital social de las empresas o sociedades relacionadas, las personas que desempeñen cargos públicos deberán proceder, en el plazo de tres meses desde el nombramiento, a la transmisión de las participaciones que excedan de este límite. Asimismo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión, deberán comunicar la misma a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos para su inscripción en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de los Cargos Públicos.

Cuando la participación se adquiriera de forma sobrevenida durante el ejercicio del cargo como consecuencia de sucesión hereditaria u otro título gratuito, la transmisión a la que se refiere el párrafo anterior deberá producirse en el plazo de tres meses desde su adquisición de modo pleno de acuerdo con la legislación fiscal y mercantil, y comunicarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la transmisión, a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos para su inscripción en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de los cargos públicos.

2. La prohibición y obligación de transmisión prevista en el apartado anterior afectarán, asimismo, a las participaciones patrimoniales que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de manera relevante su actuación, en los supuestos de sociedades mercantiles cuyo capital social suscrito supere los seiscientos mil euros, o la cuantía que al efecto se fije en las leyes de presupuestos.

Artículo 38.- Limitaciones de concurrencia a procesos selectivos.

Las personas que desempeñen cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley durante el tiempo que dure su mandato no podrán concurrir a procesos selectivos de acceso a empleos del sector público autonómico o de constitución de listas de reserva o espera que sean convocados por la Administración pública de la comunidad autónoma y por las demás entidades y organismos integrantes del sector público autonómico.

En el supuesto de que estando el proceso selectivo en curso se produzca el nombramiento del aspirante en un cargo público, este deberá presentar su renuncia a la participación en el citado proceso.

Artículo 39.- Control y gestión de valores y activos financieros y prohibición de la tenencia de fondos en paraísos fiscales.

1. Para la gestión y administración de las acciones u obligaciones admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, productos derivados sobre las anteriores, acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar la admisión a negociación y participaciones en instituciones de inversión colectiva, los cargos públicos deberán contratar a una empresa autorizada a prestar servicios de inversión. Esta obligación no será exigible cuando la cuantía de dichos valores e instrumentos financieros no supere la cantidad de 100.000 euros, calculada por el valor a los efectos del impuesto sobre el patrimonio. Esta contratación se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo público.

La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, que será suscrito de acuerdo con las previsiones de la legislación reguladora del Mercado de Valores, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de las personas interesadas.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los interesados, el incumplimiento por la entidad de las obligaciones señaladas tendrá la consideración de infracción muy grave a los efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando los valores o activos financieros de que sea titular el cargo público sean participaciones en instituciones de inversión colectiva en los que no se tenga una posición mayoritaria o cuando, tratándose de valores de entidades distintas, el cargo público no realice ningún acto de disposición por iniciativa propia y tan solo se limite a percibir los dividendos, intereses o retribuciones en especie equivalentes, acudir a ofertas de canje, conversión o públicas de adquisición.

3. Las personas interesadas entregarán copias de los contratos suscritos a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos para su inscripción en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos, así como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Durante el ejercicio de su cargo las personas que desempeñan cargos públicos no podrán tener, por sí mismas o por personas o entidades o empresas interpuestas, fondos, activos financieros o valores negociables en países o territorios con calificación de paraíso fiscal según la legislación estatal de aplicación.

En caso de disponer de dichos fondos, activos financieros o valores negociables, deberán ponerlo en conocimiento del órgano competente en materia de incompatibilidades y proceder, en el plazo de tres meses desde el nombramiento, a transferirlos a entidades o intermediarios financieros con residencia fiscal en países o territorios que no tengan dicha calificación. Asimismo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transferencia, deberán comunicar la misma a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos para su inscripción en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos.

Artículo 40.- Regalos, obsequios y donaciones a cargos públicos.

1. Las personas que desempeñen cargos públicos deberán rechazar los regalos, obsequios o donaciones realizados por personas, entidades o instituciones por cualquier causa relacionada con sus competencias o funciones.

2. Se excluyen de la obligación prevista en el apartado anterior los regalos, obsequios, muestras de cortesía social y atenciones protocolarias siguientes:

a) Las atenciones enmarcadas en los usos habituales y costumbres sociales de cortesía, siempre que no sobrepasen el importe de 90 euros.

b) Los obsequios oficiales o de carácter protocolario que se puedan recibir en ejercicio de misiones institucionales entre gobiernos y todo tipo de autoridades.

c) Los gastos y atenciones derivados de la participación en un acto público o visita oficial en razón de su cargo, así como de la participación o presencia en ponencias, congresos, seminarios o actos similares de carácter científico, técnico o cultural.

3. En el caso de que, por cualquier causa, no sea posible la devolución de los regalos, obsequios o donaciones a que se refiere el apartado 1 anterior a quien los haya realizado, los cargos públicos deberán remitirlos al órgano competente para la gestión patrimonial de la comunidad autónoma, para su incorporación al patrimonio de la comunidad autónoma cuando tengan naturaleza no fungible, dándoles el destino al uso que proceda.

4. El órgano competente para la gestión patrimonial de la comunidad autónoma remitirá anualmente, a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, una relación de los regalos, obsequios o donaciones recibidos durante cada año natural, haciendo constar la descripción de los mismos y el cargo público remitente.

*Sección 3.ª.- Régimen de incompatibilidades y limitaciones posteriores al cese***Artículo 41.- Actividades incompatibles con posterioridad al cese.**

1. Quienes hubiesen desempeñado un cargo público no podrán, durante los dos años siguientes a la fecha del cese:

a) Intervenir, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, en la tramitación, ejecución o impugnación de expedientes concretos en cuya resolución haya participado, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 23.

b) Desempeñar, por sí o por personas interpuestas, cargos de todo orden en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con el ámbito competencial del sector público autonómico en que hayan desarrollado su cargo. Se entiende que existe relación directa con el ámbito competencial del cargo desempeñado cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que los cargos públicos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resolución en relación con dichas empresas o sociedades.

- Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con dichas entidades.

c) Desempeñar cargos retribuidos en fundaciones, asociaciones y demás instituciones que, aun no teniendo ánimo de lucro, recibieran ayudas o subvenciones por parte de la entidad pública en la que desempeñaba el cargo público, siempre que haya participado en la concesión de las mismas en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 23.

d) Suscribir, personalmente o por medio de empresas o sociedades en las que tengan una participación directa o indirecta superior al diez por ciento o que sean subcontratistas de estas, ningún contrato de los previstos como contratos de servicios en la legislación de contratos del sector público con la Administración, los organismos, las entidades o las empresas del sector público autonómico en los que han prestado servicios como cargos públicos.

2. Están excluidos de la consideración de relación directa que se establece en la letra b) del apartado anterior los supuestos siguientes:

a) Las resoluciones que hayan sido dictadas por la mera pertenencia de la empresa, sociedad o entidad destinataria de las mismas a un colectivo que se identifique por el cumplimiento de requisitos o condiciones objetivas establecidas con carácter general y sin formar parte de un procedimiento administrativo de carácter competitivo entre distintos sujetos concurrentes.

b) Las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva, cuando se ajusten al sentido propuesto por un órgano técnico colegiado, siempre que entre las facultades de dicho órgano se incluya la de propuesta de resolución y que la composición del mismo no haya sido decidida por el cargo público que dicte la resolución.

Artículo 42.- Reincorporación a entidades privadas.

Las personas que ocupen cargos públicos que hasta su nombramiento hubieran ejercido su actividad profesional o laboral en entidades privadas, a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el artículo anterior cuando no hayan adoptado o participado en la adopción de decisiones que afecten directamente a dichas entidades, o cuando las decisiones que las afecten directamente se hayan adoptado en cualquiera de los supuestos establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 43.- Declaración de actividades posteriores al cese.

Durante los dos años siguientes al cese en el cargo público, las personas que los hayan desempeñado deberán presentar la declaración de actividades con el contenido que se establece en el apartado 2 del artículo 52, con carácter previo al inicio de dichas actividades.

Artículo 44.- Examen y decisión de la compatibilidad de las actividades posteriores al cese.

1. Presentada la declaración a que se refiere el artículo anterior, si la Oficina de Intereses de Cargos Públicos estimase que las actividades a desarrollar por quien haya desempeñado un cargo público vulneran lo establecido en esta ley, propondrá al consejero o consejera competente en materia de estatuto de cargos públicos el inicio del procedimiento previsto en esta ley para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades a realizar.

2. Iniciado el procedimiento a que se refiere el apartado anterior, se notificará a la persona interesada, que deberá abstenerse de iniciar la realización de las actividades comunicadas en la preceptiva declaración hasta que se adopte la resolución del mismo.

Artículo 45.- Otras limitaciones posteriores al cese.

1. Durante los dos años siguientes al cese, despido o desistimiento empresarial, las personas que hayan ocupado cargos públicos no podrán concurrir a procesos selectivos de acceso a empleos del sector público autonómico o de constitución de listas de reserva o espera convocados por la Administración pública de la comunidad autónoma y demás entidades y organismos integrantes del sector público autonómico, siempre que las convocatorias fueran realizadas por los mismos, por sus superiores a propuesta de ellos o por los titulares de sus órganos dependientes.

2. Durante los dos años siguientes a su cese, las personas que hayan ocupado cargos públicos no podrán tener, por sí mismas o por personas o entidades o empresas interpuestas, fondos, activos financieros o valores negociables en países o territorios con calificación de paraíso fiscal según la legislación estatal de aplicación.

*Sección 4.ª.- Procedimientos y órganos competentes***Artículo 46.- Procedimientos en materia de incompatibilidades.**

1. En los supuestos en que, de acuerdo con lo establecido en esta ley, el ejercicio de las actividades, públicas o privadas, exija la autorización o declaración de compatibilidad, será precisa la expresa autorización o declaración de compatibilidad, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, que se iniciará de oficio o a solicitud de la persona interesada.

2. En ningún caso podrán realizarse las actividades para las que se exige la autorización o declaración de compatibilidad hasta que se dicte la correspondiente resolución. En los casos en que las actividades se vinieran realizando con anterioridad a la toma de posesión en el cargo, deberá suspenderse su realización hasta que se adopte la resolución del procedimiento.

3. El plazo máximo para notificar la resolución en los procedimientos de compatibilidad no podrá exceder de dos meses desde la fecha de la resolución de inicio o de presentación de la correspondiente solicitud por la persona interesada. Dicho plazo podrá ser ampliado, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo, a petición de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos.

4. En el supuesto de que no se haya dictado y notificado la resolución en el plazo señalado en el apartado anterior, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud. No obstante, en el supuesto de los procedimientos iniciados de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 44, para la realización de actividades posteriores al cese, transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del mismo y la persona interesada podrá iniciar dichas actividades, sin perjuicio de que puede iniciarse un nuevo procedimiento para determinar si son o no compatibles con lo previsto en esta ley.

Artículo 47.- Órganos competentes.

1. Será competente para acordar el inicio del procedimiento de oficio el consejero o consejera competente en materia de estatuto de los cargos públicos.

2. La instrucción de los procedimientos de compatibilidad a que se refiere el artículo anterior corresponde a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de estatuto de los cargos públicos, la resolución de los procedimientos de compatibilidad en los supuestos previstos en esta ley.

Artículo 48.- Autorizaciones y resoluciones de compatibilidad.

1. Las autorizaciones y resoluciones de compatibilidad exigidas por esta ley habilitarán a la persona que desempeñe o haya desempeñado un cargo público a realizar las actividades a las que se refieran desde la fecha de su notificación, salvo que en la misma se establezca otra cosa. En ningún caso, las autorizaciones o resoluciones de compatibilidad podrán tener efectos retroactivos, aun cuando concurren los requisitos previstos en la legislación de procedimiento administrativo para dar eficacia retroactiva a los actos administrativos.

2. Las autorizaciones y demás resoluciones de los procedimientos de compatibilidad o incompatibilidad se inscribirán en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos.

3. Las autorizaciones y resoluciones de compatibilidad se harán públicas de acuerdo con lo previsto en la legislación autonómica de transparencia.

Artículo 49.- Comunicaciones previas al inicio de actividades.

1. En los supuestos en que la realización de actividades públicas o privadas compatibles, de acuerdo con lo previsto en esta ley, exija la comunicación previa a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, la misma deberá efectuarse conforme a los modelos elaborados por el departamento competente en materia de estatuto de cargos públicos.

2. Las comunicaciones previas que se realicen de conformidad con lo establecido en esta ley serán inscritas en el Registro de Actividades e Intereses de los Cargos Públicos.

Sección 5.ª.- Responsabilidad por incumplimiento

Artículo 50.- Responsabilidad por incumplimiento del régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades.

El incumplimiento de las normas de conflictos de intereses e incompatibilidades previstas en los artículos anteriores dará lugar a la exigencia de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el título IV de esta ley.

CAPÍTULO IV

TRANSPARENCIA DE ACTIVIDADES, INTERESES Y PATRIMONIO

Sección 1.ª.- Disposición general

Artículo 51.- Transparencia de actividades, intereses y patrimonio.

Las personas que ocupen cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley están sujetas al régimen de transparencia de sus actividades, intereses y patrimonio en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Sección 2.ª.- Declaraciones de actividades, intereses y patrimonio

Artículo 52.- Declaración de actividades e intereses.

1. Quienes ocupen alguno de los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley estarán obligados a efectuar una declaración sobre las actividades de naturaleza mercantil, laboral, económica o profesional, ya sean privadas o públicas, retribuidas o no, que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, se relacionan a continuación:

- a) Las actividades que desempeñen en el momento de inicio de su relación de servicio.
- b) Las actividades que hubieren desempeñado durante los dos años anteriores al inicio de su relación de servicio como cargo público.
- c) Las relaciones en materia de contratación que mantuvieran con todas las administraciones públicas y entes participados por aquellas tanto las personas nombradas para cargo público como su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- d) Las actividades que fueran a desempeñar durante el ejercicio de su cargo, siempre que no fueran incompatibles en los términos previstos en la presente ley.

2. Quienes hubieran desempeñado un cargo público deberán efectuar, durante el período de dos años siguientes a su cese, una declaración con el siguiente contenido:

- a) La descripción de las actividades que se propongan realizar por sí o mediante sustitución o apoderamiento.
- b) La identificación de la empresa, sociedad o entidad en la que vayan a prestar sus servicios.
- c) Una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las limitaciones de actividades señaladas en este capítulo.

Artículo 53.- Declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

1. Quienes desempeñen cargos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley tienen la obligación de efectuar declaración de todos los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, en los términos que se determinen reglamentariamente. La declaración patrimonial, al menos, comprenderá los siguientes extremos:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de los que sean titulares, total o parcialmente.
- b) Los valores o activos financieros negociables.
- c) Las participaciones societarias.
- d) La denominación y el objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses tanto la persona nombrada cargo público como su cónyuge, sea cual fuere el régimen económico matrimonial, o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, y los hijos e hijas dependientes o las personas tuteladas.
- e) La denominación y objeto social de las sociedades participadas por aquellas otras que sean objeto de declaración según la letra d) anterior.

En cada uno de los bienes y derechos relacionados en este apartado deberá indicarse, en su caso, si provienen de herencia, legado o donación.

2. Junto con la declaración bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, las personas nombradas para desempeñar cargos públicos deberán presentar:

a) Copia de las declaraciones tributarias que graven la renta y el patrimonio que legalmente hayan debido realizar en el ejercicio fiscal en el que hayan tomado posesión en el cargo, si ha concluido el plazo de presentación ante la Administración Tributaria, o en el inmediatamente anterior.

b) Certificación de la Agencia Tributaria Canaria de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la comunidad autónoma o, en su caso, de las obligaciones tributarias pendientes.

3. Anualmente, mientras estén desempeñando el cargo, deberán aportar una copia simple de las sucesivas declaraciones tributarias realizadas que graven la renta y, en su caso, el patrimonio, dentro de los tres meses siguientes al de finalización del plazo de presentación ante la Administración Tributaria.

4. Quien ostente cargo público podrá autorizar a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Tributaria.

Artículo 54.- Plazo y forma de presentación de las declaraciones.

1. La declaración de actividades e intereses se presentará en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión. Asimismo, durante el tiempo que desempeñe el cargo público, deberá efectuar nueva declaración dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan modificaciones en las circunstancias y contenido de la declaración realizada.

No obstante, la declaración relativa al ejercicio de las actividades docentes que se vinieran desempeñando o estuvieren comprometidas con anterioridad al nombramiento como cargo público se realizará antes de la toma de posesión, debiendo suspenderse su realización o su inicio hasta que el Consejo de Gobierno se pronuncie sobre la compatibilidad solicitada.

2. La declaración de bienes y derechos y obligaciones patrimoniales se efectuará dentro los tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión o del cese y, en el mismo plazo, siempre que se produzcan modificaciones en el contenido de lo declarado durante el periodo que desempeñe el cargo, según se establezca reglamentariamente.

3. La declaración de actividades e intereses de quienes hubieran desempeñado un cargo público deberá realizarse dentro del mes siguiente al cese, con carácter previo a su inicio. Asimismo, deberán presentar nueva declaración cada vez que inicien una nueva actividad durante los dos años siguientes al cese.

4. Las declaraciones de actividades e intereses y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales se efectuarán en los modelos aprobados por el órgano competente en materia de estatuto de cargos públicos.

Sección 3.ª.- Registros de intereses de cargos públicos

Artículo 55.- Registros electrónicos de intereses de cargos públicos.

1. Los registros de intereses de cargos públicos tienen por objeto el depósito, archivo, custodia, inscripción y, en su caso, la información y acreditación de las declaraciones y obligaciones documentales previstas en esta ley para las personas que desempeñen cargos públicos al servicio del sector público autonómico.

2. Existen dos registros de intereses de los cargos públicos: el Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos y el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos, en los que se agrupará la información y documentación que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 56.- Dependencia y órgano responsable de los registros de intereses.

1. Los registros de intereses de cargos públicos dependen del departamento competente en materia de estatuto de cargos públicos, estando adscritos al órgano del mismo que se determine reglamentariamente.

2. La Oficina de Intereses de Cargos Públicos será competente para la llevanza de los registros de intereses de cargos públicos, siendo responsable de la custodia, seguridad en su acceso y uso, así como de la inalterabilidad y permanencia de los datos.

Artículo 57.- Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos.

1. En el Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos se inscribirán:

- a) Las declaraciones responsables previstas en el artículo 9 de esta ley.
- b) Las declaraciones de actividades e intereses a que se refiere el artículo 52 de esta ley.
- c) Las autorizaciones y resoluciones de compatibilidad o incompatibilidad.
- d) Las comunicaciones previas de actividades.
- e) Las abstenciones y órdenes de inhibición en los asuntos en que concurran conflictos de intereses.
- f) Las sanciones que se impongan por las infracciones previstas en los regímenes de responsabilidades contemplados en el artículo 71 de esta ley.
- g) Los demás actos previstos en esta ley, en las normas de desarrollo de la misma y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. El Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos tiene carácter público, y su acceso se regirá por la Ley de Transparencia.

Artículo 58.- Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos.

1. En el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos se inscribirá:
 - a) Las declaraciones de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que formulen los cargos públicos y la documentación que las acompañen.
 - b) Las declaraciones tributarias.
 - c) La transmisión de las participaciones y los contratos de administración de las participaciones en las empresas y sociedades a que se refiere el artículo 37.
2. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos tiene carácter reservado, y solo tendrán acceso al mismo, además de la propia persona interesada, los órganos y personas siguientes:
 - a) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de los procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.
 - b) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de datos que obran en el registro.
 - c) Cualquier persona que presente solicitud en la que conste la autorización expresa y escrita del cargo público declarante a cuyos datos se desee acceder.
 - d) El consejero o consejera del que dependa orgánica o funcionalmente el cargo público a cuya declaración o documentación complementaria pretenda acceder, a los exclusivos efectos de cumplimiento de mandatos establecidos en la presente ley cuya ejecución le sea atribuida, debiendo así acreditarla en la solicitud de acceso.
 - e) El Consejo de Gobierno en los mismos supuestos y con idénticas limitaciones que las establecidas en la letra d) anterior.
 - f) El Parlamento de Canarias y, en su caso, las comisiones parlamentarias de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento.
 - g) Las personas que desarrollen las funciones de información previa o de instrucción de un expediente sancionador.Las personas y órganos institucionales que accedan a la información que conste en el registro adoptarán las medidas necesarias para mantener el carácter reservado de la información, sin perjuicio de la aplicación de las normas reguladoras de los procedimientos en cuya tramitación se hubiera solicitado la información.
3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acceso a la información a la que se refiere este artículo por parte de las personas y órganos institucionales señalados en las letras e) a g) del apartado anterior.

Artículo 59.- Organización y funcionamiento de los registros.

El régimen de organización y funcionamiento de los registros de intereses de cargos públicos se desarrollará reglamentariamente.

*Sección 4.ª.- Medidas complementarias***Artículo 60.- Publicidad de las declaraciones.**

1. La declaración de actividades e intereses se hará pública en el Portal de Transparencia conforme al modelo elaborado por el órgano competente para la gestión del estatuto de los cargos públicos.
2. La relación de bienes y derechos patrimoniales contenida en la declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales se hará pública en el *Boletín Oficial de Canarias* y en el Portal de Transparencia, en la que se recogerá, indicando, en su caso, si provienen de herencia, legado o donación:
 - a) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, especificando sus características, islas en las que estén ubicados, o municipios o asimilados en el caso de bienes situados fuera del territorio de la comunidad autónoma, así como el valor catastral, omitiéndose los datos relativos a su localización.
 - b) Las cuentas bancarias y valores mobiliarios, especificando únicamente el saldo medio en el período de un año anterior a la fecha de nombramiento o cese.
 - c) Los vehículos y embarcaciones, especificando la marca, el modelo y el valor que tienen conforme a los precios medios de venta que anualmente se aprueban para la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
 - d) Los demás bienes, especificando su valor conforme al criterio de valoración establecido para el impuesto sobre el patrimonio.
 - e) El valor total de las obligaciones contraídas en las que se incluirán los créditos, préstamos y deudas.

Artículo 61.- Seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

La Oficina de Intereses de Cargos Públicos realizará el seguimiento del cumplimiento por las personas nombradas como cargos públicos del régimen de transparencia de sus actividades, intereses y patrimonio en los términos establecidos en este capítulo, requiriendo su cumplimiento cuando sea necesario, otorgando para ello un plazo improrrogable de diez días. Asimismo, recibirá las declaraciones y la documentación establecida en la presente ley, realizando la comprobación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal e interesando la subsanación de los defectos que aprecie.

Artículo 62.- Publicación del informe de cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

El informe sobre el grado de cumplimiento por las personas que ocupan cargos públicos de las obligaciones de transparencia de sus actividades, intereses y patrimonio establecidas en esta ley, elaborado por la Oficina de Intereses de Cargos Públicos de acuerdo con lo que establece el artículo 61, se hará público en el Portal de Transparencia una vez que sea remitido al Parlamento de Canarias.

Artículo 63.- Examen de la situación patrimonial al finalizar el mandato.

1. Finalizado el mandato de las personas que han ocupado cargos públicos, la Oficina de Intereses de Cargos Públicos examinará su situación patrimonial a efectos de verificar los siguientes extremos:

- a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ley.
- b) La existencia de indicios de enriquecimiento injustificado teniendo en consideración los ingresos percibidos a lo largo de su mandato y la evolución de su situación patrimonial.

2. Las personas sometidas al examen de su situación patrimonial deberán, al margen de las declaraciones que están obligadas a presentar de acuerdo con lo establecido en esta ley, aportar toda la información que les sea requerida por la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, así como comunicar todas aquellas circunstancias que sean relevantes para la elaboración del informe.

3. Elaborada la propuesta de informe, la Oficina dará traslado de la misma a la persona interesada para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones y aporte los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Finalizado este plazo, el informe será aprobado por el consejero o consejera competente en materia de estatuto de cargos públicos, y notificado al cargo público cuya situación patrimonial haya sido examinada.

4. Si de los datos y hechos constatados como consecuencia del examen de la situación patrimonial prevista en este artículo pudiera derivarse la existencia de responsabilidades administrativas o penales, el consejero o consejera competente en materia de estatuto de cargos públicos dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, inicien los procedimientos que resulten de aplicación.

CAPÍTULO V GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 64.- Órgano de gestión y control: Oficina de Intereses de Cargos Públicos.

1. Adscrita al órgano superior de la consejería competente en materia de estatuto de los cargos públicos que se determine reglamentariamente, corresponde a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos la gestión, seguimiento y control del régimen jurídico de los cargos públicos del Gobierno, de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades del sector público autonómico.

2. La Oficina de Intereses de Cargos Públicos tiene las competencias que le atribuye la presente ley, las que se establezcan reglamentariamente y, específicamente, las siguientes:

- a) El control del cumplimiento de las obligaciones de los cargos públicos que se recogen en esta ley.
- b) El requerimiento a quienes sean nombrados para el desempeño de un cargo público o cesen en el mismo el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta ley.
- c) La instrucción de los procedimientos de compatibilidad previstos en la presente ley.
- d) La gestión de los registros de intereses de cargos públicos.
- e) La elaboración del informe de la situación patrimonial al finalizar el mandato de los cargos públicos.
- f) La instrucción de los procedimientos sancionadores que se establecen en la presente ley.
- g) La elaboración de los informes de seguimiento del cumplimiento de esta ley por los cargos públicos incluidos en su ámbito de aplicación.
- h) La Información y asesoramiento de los cargos públicos y demás personas sujetas a la aplicación de esta ley sobre el régimen jurídico establecido en la misma.

3. En el ejercicio de las competencias previstas en el apartado anterior, la Oficina de Intereses de Cargos Públicos actuará con plena autonomía funcional respecto del órgano del que dependa orgánicamente y de cualquier otro.

4. El personal que preste servicios en la Oficina de Intereses de Cargos Públicos tiene el deber permanente de mantener la reserva profesional respecto de los datos e informaciones que conozca por razón de su función. La negligencia o infracción de dicho deber será considerada infracción muy grave y se sancionará conforme a la normativa de función pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

5. Todos los órganos, organismos y entidades integrantes del sector público autonómico están obligados a colaborar con la Oficina de Intereses de Cargos Públicos al objeto de detectar cualquier vulneración de las normas de conflictos de intereses e incompatibilidades previstos en esta ley.

Artículo 65.- Denuncias o comunicaciones de irregularidades o incumplimientos.

1. Cualquier persona podrá denunciar o poner en conocimiento de la Administración pública de la comunidad autónoma las irregularidades o incumplimientos de los deberes y obligaciones de lo previsto en esta ley en que hayan podido incurrir los cargos públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Las denuncias o comunicaciones de incumplimientos o irregularidades deberán presentarse por escrito, garantizándose el anonimato si así lo solicita el interesado, concretando las irregularidades o los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción y la identificación del cargo público presuntamente responsable. Para facilitar su realización, en el Portal de Transparencia se habilitará el correspondiente modelo y su presentación por vía telemática.

3. Las denuncias y comunicaciones, cualquiera que sea el órgano ante el que se presenten, deberán remitirse a la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, que podrá proponer al órgano competente la adopción de las medidas que al respecto considere pertinentes, conforme a lo establecido en esta ley, salvo que carezcan manifiestamente de fundamento.

4. De la decisión adoptada por el órgano competente se dará cuenta al denunciante o informante, cuando así lo haya solicitado, sin que en ningún caso tenga la consideración de interesado en el correspondiente procedimiento.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo 66.- Información a rendir al Parlamento de Canarias.

1. El Gobierno dará cuenta anualmente al Parlamento de Canarias del grado de cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta ley.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Oficina de Intereses de Cargos Públicos elaborará el correspondiente informe, en que se harán constar los extremos siguientes:

- a) El número de cargos públicos sujetos a la ley.
- b) Los nombramientos y ceses efectuados durante el año natural al que se refiera el informe.
- c) Las declaraciones obrantes en cada uno de los registros de intereses de cargos públicos.
- d) Las declaraciones efectuadas con ocasión del cese.
- e) El número de requerimientos realizados ante la falta de cumplimiento en plazo de las obligaciones establecidas en esta ley.
- f) Las autorizaciones de compatibilidad acordadas, así como las resoluciones de compatibilidad o incompatibilidad adoptadas.
- g) El número de expedientes sancionadores incoados, con indicación de las infracciones que determinaron su inicio.
- h) Las sanciones impuestas, con identificación de sus responsables.
- i) La relación de los regalos, obsequios o donaciones remitidos al órgano competente para la gestión patrimonial de la comunidad autónoma conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta ley, haciendo constar la descripción de los mismos y el cargo público al que se realizaron.
- j) Los demás que sea necesarios para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

3. El informe elaborado por la Oficina de Intereses de Cargos Públicos se elevará por el consejero o consejera competente en materia de estatuto de los cargos públicos al Consejo de Gobierno, para su aprobación y remisión al Parlamento de Canarias, en forma de comunicación, dentro del primer cuatrimestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

TÍTULO III BUEN GOBIERNO

Artículo 67.- Principios de buen gobierno.

Los cargos públicos determinados en el artículo 3, en el ejercicio de sus funciones, deben observar lo establecido en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Canarias y el resto del ordenamiento jurídico, así como adecuar su actividad a los principios de actuación y conducta de esta ley.

Artículo 68.- Principios de actuación y conducta.

Los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley desempeñarán las funciones que tengan atribuidas con sujeción a las normas de buen gobierno establecidas en la legislación básica estatal y, específicamente, a los siguientes principios:

- a) Promoción del respecto a los derechos fundamentales y libertades públicas.
- b) Plena dedicación al servicio público, con sujeción a lo establecido en esta ley en materia de incompatibilidades, evitando situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones.
- c) Imparcialidad, ecuanimidad y objetividad, absteniéndose de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.
- d) Igualdad de trato de todas las personas que se encuentren en la misma situación, sin discriminaciones de ningún tipo, removiendo los obstáculos que puedan dificultar la realización efectiva de la igualdad de género.
- e) Transparencia en la gestión de los asuntos públicos, con sujeción a lo establecido en la legislación de transparencia administrativa.
- f) Eficacia, economía y eficiencia, velando por la consecución de los intereses generales y el cumplimiento de los objetivos de la organización, así como por la calidad en la prestación de los servicios públicos.

g) Fomento de la participación ciudadana en la formulación, implantación y evaluación de las políticas públicas, así como la promoción de la evaluación permanente de sus políticas y programas.

h) Diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, ejerciendo sus funciones para la finalidad exclusiva para la que le fueron encomendadas, sin valerse de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

i) Reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus cargos, no pudiendo, ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir, en beneficio propio o en el de una tercera persona, la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones.

j) Rechazo de regalos, obsequios y donaciones en los términos previstos en el artículo 40 de esta ley, así como de favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.

k) Mantenimiento de una conducta digna, tratando a la ciudadanía con el debido respeto y esmerada corrección.

l) Asunción de la responsabilidad por sus decisiones y acciones adoptadas en el ejercicio del cargo, asumiendo las consecuencias que pudieran derivarse de lo realizado y de lo no realizado, así como poniendo en conocimiento de las instituciones, organismos y autoridades competentes cualquier actuación irregular de la que tuviesen conocimiento.

m) Rendición de cuentas y sometimiento a los controles establecidos, colaborando con las autoridades, organismos o instituciones competentes.

n) Austeridad en el uso de los bienes y recursos públicos, ajustando su gestión y aplicación a la legislación patrimonial y presupuestaria, así como a las instrucciones que se aprueben por el Gobierno, sin que puedan ser utilizados para actividades que no le estén permitidas por la normativa que sea de aplicación.

Artículo 69.- Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos.

1. La consejería competente en la materia, con la finalidad de asegurar la actuación objetiva, transparente, ejemplar y austera de los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, elaborará la propuesta de Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos, en el que se desarrollarán los principios de actuación y de conducta recogidos en el artículo anterior, pudiendo ampliarlos o complementarlos cuando así lo estime necesario.

2. La propuesta de Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos se elevará al Consejo de Gobierno para su remisión, como comunicación, al Parlamento para su debate con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

3. A la vista del debate y de las resoluciones aprobadas por el Parlamento, el Gobierno de Canarias adoptará el acuerdo de aprobación del Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos.

4. El Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*. Asimismo, se le dará la máxima difusión y publicidad, y estará a disposición de la ciudadanía en el Portal de Transparencia.

Artículo 70.- Informe anual de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos.

1. El consejero o consejera competente en la materia elevará anualmente un informe al Consejo de Gobierno, para su aprobación, sobre el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos y de los eventuales incumplimientos de los principios de actuación y conducta recogidos en esta ley.

2. El Gobierno dará cuenta al Parlamento del informe, dentro del primer cuatrimestre del ejercicio siguiente al que corresponda. Dicho informe será accesible a la ciudadanía en el Portal de Transparencia.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- Régimen de responsabilidades de los cargos públicos.

Los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley están sujetos a los regímenes de responsabilidades siguientes:

a) Al régimen sancionador contenido en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, tanto en lo que se refiere a las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria y disciplinarias recogidas en los artículos 28 y 29 de la citada ley como respecto de las sanciones previstas para tales infracciones en el artículo 30 de la misma norma.

b) El régimen de responsabilidades contenido en este título.

Artículo 72.- Normas de procedimiento y de órganos competentes.

Para la exigencia de las responsabilidades contenidas en los regímenes contemplados en el artículo anterior serán de aplicación las normas relativas al procedimiento y a los órganos competentes para acordar la incoación y resolución de los respectivos procedimientos establecidas en el capítulo III de este título.

Artículo 73.- Otras responsabilidades.

1. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, civil o administrativo en que pudieran haber incurrido las personas que desempeñan los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, que les será exigida de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias que valore el ejercicio de otras posibles acciones que pudieran corresponder. Asimismo, cuando las acciones previstas como infracciones en los regímenes de responsabilidades a que están sujetos los cargos públicos pudieran ser constitutivas de delito, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio Fiscal, aportando toda la documentación existente los órganos siguientes:

a) El competente para la iniciación del procedimiento, a iniciativa propia si este no se ha iniciado, y a propuesta de la persona designada para la instrucción del procedimiento, cuando este se haya iniciado.

b) El competente para la imposición de las sanciones, si se ha emitido la propuesta de resolución del procedimiento.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, se suspenderá el procedimiento hasta que el órgano judicial competente dicte la resolución que ponga fin al proceso penal.

CAPÍTULO II**INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CONFLICTOS DE INTERESES E INCOMPATIBILIDADES***Sección 1.ª.- Infracciones***Artículo 74.- Infracciones muy graves.**

Se considerarán infracciones muy graves:

a) El desempeño por sí o mediante apoderamiento o sustitución de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles en la presente ley.

b) La ocultación deliberada o falsedad de los datos relativos a los requisitos de idoneidad para ser nombrado cargo público.

c) El incumplimiento del deber de dedicación plena establecido en esta ley, cuando se haya producido daño a la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) La percepción de retribuciones o indemnizaciones declaradas incompatibles en esta ley.

e) La ocultación deliberada o falsedad de los datos que hayan de ser incluidos en las declaraciones y de los documentos que hayan de ser presentados ante los registros de intereses de cargos públicos.

f) La no presentación en los registros de intereses de cargos públicos de las declaraciones de actividades e intereses y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, así como de los demás documentos establecidos en esta ley, habiendo mediado requerimiento.

Artículo 75.- Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento del principio de dedicación plena establecido en esta ley, cuando no se haya producido daño a la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) El incumplimiento del deber de abstención establecido en esta ley.

c) El desempeño de funciones docentes a que se refiere el artículo 35 de esta ley sin la previa y expresa autorización del Gobierno de Canarias.

d) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 37 de esta ley, en relación con las participaciones societarias.

e) La participación en los procedimientos selectivos incumpliendo lo previsto en el artículo 38 de esta ley.

f) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 39, en relación con los fondos, activos financieros o valores negociables en países o territorios con calificación de paraíso fiscal.

g) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 40, en relación con los regalos, obsequios y donaciones.

h) La falta de colaboración con la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, tras el apercibimiento para ello.

i) La comisión de una infracción leve prevista en el artículo siguiente cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en los tres años anteriores.

Artículo 76.- Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones leves:

a) La no presentación de las declaraciones en los registros de intereses de cargos públicos dentro de los plazos establecidos.

b) El incumplimiento del deber de comunicación de las actividades de formación de personal del sector público prevista en el artículo 36 de esta ley.

c) El incumplimiento del deber de comunicación a los registros de intereses, dentro del plazo establecido, de las participaciones de que hubiese debido desprenderse el cargo público conforme al artículo 37 de esta ley.

d) La no presentación de la renuncia a participar en procesos selectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de esta ley.

e) La no subsanación de los defectos formales que, tanto en las declaraciones como en cualesquiera comunicaciones que deban efectuarse a los registros de intereses, hayan sido puestos de manifiesto a la persona interesada por la Oficina de Intereses de Cargos Públicos.

2. No constituirá infracción la falta de presentación de la declaración de actividades e intereses o la de bienes y derechos patrimoniales en los plazos establecidos cuando se subsane tras el requerimiento de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos en el plazo otorgado para ello.

Artículo 77.- Prescripción de infracciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

Sección 2.ª.- Régimen sancionador

Artículo 78.- Sanciones por infracciones muy graves.

La sanción por las infracciones muy graves previstas en la sección anterior comprenderá:

a) La declaración del incumplimiento de la presente ley y su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

b) La destitución en el cargo público que ocupe, salvo que ya hubiera cesado en el mismo.

c) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente por el desempeño de actividades públicas incompatibles o de las indemnizaciones por cese en contratos sometidos a la relación laboral de alta dirección en los supuestos previstos en el artículo 17.

Artículo 79.- Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves serán sancionadas con la declaración de incumplimiento de la presente ley y su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

Artículo 80.- Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación.

Artículo 81.- Imposibilidad de nombramiento como cargos públicos.

Las personas sancionadas por la comisión de infracciones tipificadas como muy graves y graves no podrán ser nombradas para el desempeño de ninguno de los cargos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley durante un período de cinco a diez años.

Artículo 82.- Criterios de graduación.

En la imposición de las sanciones previstas en esta ley y, en su caso, para determinar el período durante el cual no pueden ser nombrados cargos públicos a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación:

a) La existencia de perjuicios para el interés público y su cuantía cuando sean de carácter económico.

b) Los perjuicios ocasionados a terceros.

c) La trascendencia social de la infracción cometida.

d) El tiempo transcurrido en la situación de incompatibilidad.

e) La intencionalidad.

f) La percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades incompatibles, en su caso.

g) La inobservancia de los principios de actuación o conducta recogidos en esta ley y en el Código de Buen Gobierno de los Cargos Públicos.

Artículo 83.- Prescripción de sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 84.- Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la incoación del procedimiento disciplinario:

a) El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero o consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de cargos públicos, cuando los cargos públicos sean miembros del Gobierno o titulares de los órganos superiores de los departamentos de la Administración pública de la comunidad autónoma o de los organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

En el caso de que el procedimiento deba ser incoado a la persona titular de la consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de cargos públicos, la propuesta se ejercerá por el consejero o consejera que corresponda de acuerdo con el orden de precedencias de los consejeros.

b) El consejero o consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de cargos públicos en los demás casos.

2. La instrucción de los correspondientes procedimientos disciplinarios en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades se realizará por la Oficina de Intereses de Cargos Públicos.

3. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones:

a) El presidente o presidenta del Gobierno cuando la persona responsable tenga la condición de miembro del Gobierno, previa información al Consejo de Gobierno.

b) El Consejo de Gobierno para la imposición de sanciones por infracciones muy graves y, en todo caso, cuando la persona responsable tenga la condición de titular de un órgano superior de los departamentos de la Administración pública de la comunidad autónoma o de los organismos autónomos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

c) El consejero o consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de cargos públicos para la imposición de sanciones por infracciones graves o leves, salvo en los casos atribuidos al presidente y al Consejo de Gobierno en las letras anteriores.

Artículo 85.- Información previa al procedimiento sancionador.

1. El consejero o consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de cargos públicos, por iniciativa propia o a propuesta de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, con anterioridad a la iniciación de cualquier procedimiento sancionador, podrá acordar la realización de actuaciones de carácter informativo y reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. El inicio de las actuaciones se notificará a la persona interesada, dándole oportunidad de presentar las alegaciones que considere oportunas.

2. Con el resultado de las informaciones previas, la Oficina de Intereses de Cargos Públicos elevará un informe al consejero o consejera que tenga atribuidas las funciones en materia de estatuto de cargos públicos, quien dictará resolución motivada ordenando el archivo definitivo de lo actuado o, según proceda, propondrá al Consejo de Gobierno la incoación del procedimiento sancionador o acordará la incoación del mismo.

Artículo 86.- Medidas de carácter provisional.

1. El órgano que incoe el procedimiento sancionador podrá acordar motivadamente, como medida provisional, en la misma resolución de incoación del procedimiento o, a propuesta de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos, en cualquier momento durante la instrucción del mismo, la suspensión en el ejercicio del cargo público y, en su caso, de las retribuciones que le correspondan durante el tiempo que esté suspendido en su ejercicio.

2. Acordada la suspensión del ejercicio del cargo público, su desempeño se llevará a cabo por quien se designe conforme al régimen de suplencia.

Artículo 87.- Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se sustanciará en expediente contradictorio conforme a lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común, especialmente para lo previsto en la misma para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos o por denuncia de la ciudadanía.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN DE SANCIONES Y CANCELACIÓN

Artículo 88.- Inscripción de sanciones y cancelación.

1. Las sanciones que se impongan a los cargos públicos por las infracciones contenidas en el capítulo II de este título, así como las demás previstas en la legislación específica de determinadas materias, serán inscritas en el Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos.

2. Cumplidas las sanciones, las inscripciones en el Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos de las sanciones impuestas a que se refiere el apartado anterior serán canceladas, de oficio o a petición de la persona interesada, una vez transcurrido un plazo igual al establecido para su prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Órganos competentes para la instrucción de determinados expedientes sancionadores a cargos públicos.

1. La instrucción de los procedimientos sancionadores que se incoen a los cargos públicos por las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria contenidas en el artículo 28 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*,

de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se llevará a cabo por quien designe el órgano competente para la incoación de entre el personal al servicio de la consejería competente en materia de hacienda.

2. La instrucción de los procedimientos sancionadores que se incoen a los cargos públicos por las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 29 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, se llevará a cabo por la Oficina de Intereses de Cargos Públicos.

3. La instrucción de los procedimientos sancionadores que se incoen a los cargos públicos por las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública*, se llevará a cabo por quien designe el órgano competente para la incoación de entre el personal al servicio de la consejería competente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Segunda.- Referencias y remisiones a la Ley 3/1997, de 8 de mayo, contenidas en el ordenamiento autonómico.

Todas las referencias y remisiones a la *Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, contenidas en las normas del ordenamiento autonómico, se entenderán hechas a la presente ley.

Tercera.- Referencias y remisiones a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contenidas en esta ley.

Las remisiones a la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, contenidas en esta ley se entenderán hechas a la ley o leyes que, en su caso, la sustituyan.

Cuarta.- Régimen de sujeción a esta ley del personal eventual.

1. El personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificado de asesoramiento especial y, en todo caso, el que desempeñe puestos de trabajo que tengan atribuido un nivel dentro del intervalo de niveles que corresponden a los funcionarios de carrera del Subgrupo A1, está sujeto a las previsiones de esta ley, con excepción de lo establecido en la sección 2.^a del capítulo I, del título II, y en los artículos 21 y 35. Asimismo, dicho personal cuando sea sancionado por la comisión de infracciones tipificadas como muy graves y graves, previstas en los artículos 74 y 75, no podrá ser nombrado como personal eventual ni para el desempeño de ninguno de los cargos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley durante un período de cinco a diez años, de acuerdo con los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 82 de esta ley.

2. El personal eventual de confianza que realice tareas auxiliares de secretaría y de apoyo material a los miembros del Gobierno y demás cargos públicos se regirá por las previsiones aplicables al personal al servicio del sector público, quedando sujeto al régimen de incompatibilidades previsto para el mismo. La no sujeción del citado personal eventual a esta ley deberá recogerse expresamente en la resolución de nombramiento y se hará pública en la información que debe publicarse en el Portal de Transparencia.

Quinta.- Declaraciones de actividades e intereses y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

1. Las personas que a la entrada en vigor de la presente ley desempeñen alguno de los cargos públicos previstos en la misma están obligadas a presentar nuevas declaraciones de actividades e intereses y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales ajustadas a lo previsto en esta ley, una vez aprobado el reglamento de organización y funcionamiento de los registros de intereses de cargos públicos y conforme a los modelos aprobados por el órgano competente en materia de estatuto de cargos públicos.

La presentación de las nuevas declaraciones deberá efectuarse en el plazo de tres meses, desde la publicación de los modelos aprobados por el órgano competente en materia de estatuto de cargos públicos.

2. Hasta que se aprueben los modelos de las declaraciones de actividades e intereses y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales ajustadas a lo previsto en esta ley, las declaraciones se realizarán en los modelos normalizados que figuran como anexos del Decreto 195/1997, de 24 de julio, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos.

Sexta.- Inscripciones realizadas en el Registro de Intereses.

Las inscripciones, datos y documentación que consta en el Registro de Intereses de Altos Cargos creado por la *Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se traspasarán, según proceda, al Registro de Actividades e Intereses de Cargos Públicos y al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Cargos Públicos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente en las normas de organización y funcionamiento de los mismos.

Séptima.- Compatibilidades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

1. La Oficina de Intereses de Cargos Públicos analizará las autorizaciones de compatibilidad otorgadas para el desarrollo de actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, a fin de comprobar su adecuación a los mandatos en ella contenidos.

2. En los supuestos en que se considere que la actividad que estaba autorizada como compatible antes de la entrada en vigor de la presente ley resulta contraria a lo en ella establecido, propondrá al órgano competente la

iniciación del correspondiente procedimiento de compatibilidad. La resolución que se dicte por el órgano competente previsto en el artículo 47 de esta ley declarando la incompatibilidad sobrevenida, en su caso, tendrá efectos desde su notificación a la persona interesada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Aplicación de las limitaciones posteriores al cese previstas en el artículo 41.

Las limitaciones posteriores al cese previstas en el artículo 41 de esta ley serán de aplicación a los cargos públicos que cesen con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas las disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley, y, específicamente, la *Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Se modifica la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, en los términos siguientes:

Uno.- El artículo 12 queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 12.-

Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, solo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, sin que puedan desempeñar funciones que correspondan a los funcionarios de carrera”.

Dos.- Se añade una nueva letra o) al artículo 58, con el contenido siguiente:

“o) El incumplimiento por el personal que preste servicios en la Oficina de Intereses de Cargos Públicos del deber de mantener la reserva profesional respecto de los datos e informaciones que conozca por razón de su función, establecido por la Ley Reguladora del Estatuto de las personas que ocupan cargos públicos y Buen Gobierno”.

Tres.- El artículo 66 queda con la siguiente redacción:

“Artículo 66.-

1. El personal eventual ocupará los puestos de trabajo a él reservados en las relaciones de puesto de trabajo por su carácter de confianza o asesoramiento especial.

2. El cese no generará, en ningún caso, derecho a indemnización.

3. El desempeño de estos puestos no constituye mérito alguno para el acceso a la función pública ni para la promoción interna.

4. El personal eventual de confianza que realice tareas auxiliares de secretaría y de apoyo material a los miembros del Gobierno y cargos públicos de las entidades que integran el sector público autonómico está sujeto al régimen de incompatibilidades previsto para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley.

5. El personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificado de asesoramiento especial y, en todo caso, el que desempeñe puestos de trabajo que tengan atribuido un nivel dentro del intervalo de niveles que corresponden a los funcionarios de carrera del Subgrupo A1, está sujeto a lo establecido en la legislación reguladora del estatuto de los cargos públicos y buen gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos en la misma”.

Cuatro.- El artículo 84 queda redactado en la forma siguiente:

“Artículo 84.-

El personal eventual percibirá las retribuciones fijadas para el puesto de trabajo desempeñado, que en ningún caso puedan tener asignado un nivel superior al previsto para el personal funcionario de carrera de la Administración pública de la comunidad autónoma, ni percibir complementos no previstos para dicho personal”.

Segunda.- Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Se modifica el apartado 1 del artículo 25 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. El ejercicio del cargo de auditor estará sometido al régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades previsto para los cargos públicos del sector público autonómico y será incompatible, en todo caso, con el desempeño de funciones directivas, ejecutivas o asesoras en partidos políticos, centrales sindicales, organizaciones empresariales y colegios profesionales”.

Tercera.- Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.

Se modifica la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, en los términos siguientes:

Uno.- Se añade un apartado 3 al artículo 12, con la redacción siguiente:

“3. El presidente, cuando el cargo sea retribuido, está sujeto al régimen establecido en la legislación reguladora del estatuto de las personas que ocupan cargos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en esta ley”.

Dos.- Se añade un apartado 3 al artículo 13, con la redacción siguiente:

“3. Los vicepresidentes, cuando sean retribuidos, están sujetos al régimen establecido en la legislación reguladora del estatuto de las personas que ocupan cargos públicos y buen gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en esta ley”.

Cuarta.- Modificación de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado en la forma siguiente:

“Asimismo, los consejeros podrán compatibilizar el desempeño del cargo con las actividades privadas que se prevén en el artículo 34 de la Ley -/--, de __o, del Estatuto de las personas que ocupan cargos públicos y buen gobierno, en los términos que establece dicho precepto y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior”.

Quinta.- Modificación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, que queda redactado en la forma siguiente:

“Asimismo se hará pública la información relativa a las declaraciones de actividades e intereses y de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno, de los cargos públicos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las demás entidades que integran el sector público autonómico, así como del personal eventual obligado a su presentación, en los términos previstos en la normativa reguladora del estatuto de los cargos públicos y buen gobierno”.

Sexta.- Vigencia de disposiciones reglamentarias.

Hasta la aprobación de las normas de organización y funcionamiento de los registros de intereses de cargos públicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la presente ley, mantendrá su vigencia el Decreto 195/1997, de 24 de julio, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, en todo lo que no contradiga o se oponga a lo establecido en esta ley.

Séptima.- Marco institucional de integridad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. El Gobierno de Canarias, previa consulta pública a la ciudadanía, elaborará la propuesta de creación de un marco institucional de integridad de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se recogerá el conjunto de objetivos, principios, procedimientos e instituciones de garantía, así como de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y de evaluación para el conjunto de cargos públicos y personal al servicio del sector público autonómico determinado en el artículo 3 de esta ley.

2. La propuesta de marco institucional de integridad del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias se someterá al Parlamento de Canarias, mediante comunicación del Gobierno, para su debate con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

3. A la vista del debate parlamentario y de las resoluciones aprobadas por el Parlamento, el Gobierno de Canarias adoptará los acuerdos procedentes en orden a la implantación del sistema de integridad del sector público de la comunidad autónoma, así como a la elaboración, tramitación y aprobación de las iniciativas legislativas y reglamentarias que sean precisas para dicho objetivo.

Octava.- Desarrollo reglamentario y ejecución.

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, específicamente para la aprobación de las normas de organización y funcionamiento de los registros de intereses de cargos públicos y de la Oficina de Intereses de Cargos Públicos.

2. Los modelos de las declaraciones y comunicación previstas en los artículos 9, 30 y 49 se elaborarán y aprobarán por resolución del órgano superior de la consejería competente en materia de estatuto de los cargos públicos que tenga asignadas las funciones de gestión en esta materia.

Novena.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias